

---

FACULTAD DE DERECHO

**Lo Influencia de la Teoría Integral en el Derecho  
Procesal Administrativo del Trabajo**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a :**  
**JUAN MANUEL ZARATE VAZQUEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL  
DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABA  
JO.**

A mi madre:

Sra. Rosa Vázquez de Zárate.

Quien con su esfuerzo diario  
y conducta ejemplar, hizo po-  
sible la realización de éste  
nuestro sueño anhelado.

A la memoria de mi padre:

Sr. Francisco Zárate García  
Con mi eterna gratitud.

A mi tío:

Sr. Guadalupe Vázquez Zúñiga.

Por sus consejos y apoyo mo-  
ral en mi vida.

A mi esposa:

Sra. Profa. Rosa Elva Hernández de Zárate.

y

A mi hija: Talía.

Motivación y causas determinante  
para la culminación de este trao  
bajo.

A mis hermanos:

Paz, Vicente, Victor y Francisco.

A mis Familiares:

Con sincero afecto.

A mi amigo:

Lic. Luis Parra Salazar.

Al Dr. Alberto Trueba Urbina  
y Miembros del Seminario por  
su valiosa colaboración para  
la realización del presente-  
Trabajo.

# LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

## CAPITULO PRIMERO.-

### TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

## CAPITULO SEGUNDO .-

### LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Contenido de la teoría integral.  
El nuevo proceso del trabajo.  
Influencia de la Teoría integral del derecho del trabajo  
Tribunales Sociales del trabajo.  
Teoría procesal de la teoría integral del derecho del trabajo.  
Principios procesales tutelares de los trabajadores.  
La tesis reivindicatoria y el proceso laboral  
Teoría del proceso laboral.

## CAPITULO TERCERO .-

### CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Concepto de derecho procesal del trabajo  
El derecho procesal del trabajo como una rama del derecho social.  
El derecho procesal del trabajo como una ciencia autónoma  
El derecho procesal del trabajo como un conjunto de mínimo de garantías sociales.  
El derecho procesal del trabajo como tutelador y protector del hombre que trabaja.  
El derecho procesal del hombre como reivindicatorio de garantías sociales.

## CAPITULO CUARTO .-

### IMPORTANCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL EN LA ADMINISTRACION PRIVADA.

## CAPITULO QUINTO .-



## LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- a).- Transformacion del Estado Moderno.
- b).- Teoría proteccionista.
- c).- Teoría Reivindicatoria.
- d).- Teoría Integral.
- e).- Definición del Derecho Procesal Administrativo del trabajo.
- f).- Las Fuentes del Derecho Procesal Administrativo del trabajo.
- g).- Naturaleza social del derecho procesal administrativo del trabajo.
- h).- La Teoría Integral en el Derecho Procesal Administrativo del trabajo y de la previsión social.
- i).- Relaciones del Derecho Procesal Administrativo del - trabajo.
- j).- Los procedimientos administrativos del trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

**CAPITULO PRIMERO.-**

**TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.**

## ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

### 1.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y función del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquel, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la Primera Carta de Trabajo en el Mundo. A partir de esta parte nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los Continentes.

### 2.- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

El propósito de los constituyentes era el de llevar a la Ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar en contra del capitalismo, ésto se presentó la mañana del 26 de Diciembre de 1916, en que por tercera vez se trató en la Asamblea el dictamen del artículo 5o, mismo que origi

no las disputas entre juristas y profanos de la Ciencia jurídica. (1).

#### A) EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucionalista — de "Derechos del Hombre" en sentido social mas que político, aquel dictamen — no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER — OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y añadiendo además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los Diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, Derecho de Asociación Profesional y de Huelga, así como el salario igual para — trabajo igual y otros que constituirían normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: Por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de — llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara — en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victorio y Manjarrez, triunfando sobre aquéllas para la penetración de la revolución en los textos de la Ley fundamental: Principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fue Don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, (2) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo

de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso Hebdomadario constituía una reglamentación; eso corresponde a las leyes que surgen de la Constitución, dijo el jurista.

#### B) LA TEORÍA POLÍTICO - SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara, pronunció uno de los discursos más trascendentales en la Asamblea de Diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones Políticas, las tradicionales Constituciones Políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de tres-cuarta, ni conocía el jurista del Mundo otro tipo de Constitución. En éste ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "Cátedra" de un nuevo Derecho Constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkin-Guetzévitch dice:

"La Constitución Mexicana es la primera en el Mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales; sobrepasa a las declaraciones europeas..." (3).

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, - su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "Políticos" de ésta y saliendo de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los Continentes la idea de la Constitución Político-Social y se inicia la lucha por el Derecho Constitucional del Trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el Mundo. (4).

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "La Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Néctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, hi-

-güenización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del General Salvador Alvarado en Yucatán, que fue la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas sobre los proletarios; allá a lo lejos; favores gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan áquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinta socialista. En los folios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del Derecho del Trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastreña Jaimea, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Graci... os, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre; En elocuente discurso, el renovador Alfonso Crevioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del Diputado Macías para exponer la sistemática del Código Obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia después de su revolución, ha tenido el --

alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales -- derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al Mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

### C ) EL TRABAJO ECONOMICO.

Todavía el iusario de algunos renovadores era corto, no se imaginaban -- que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesantísima disertación sobre el problema obrero de Luis G. Manzón y de González Galindo, ocupó la -- tribuna, con serenidad y aplomo, el Diputado José N. Macías y pronunció impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo el derecho -- constitucional del trabajo en derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No -- obstante lo llamaban "Monseñor" "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra el Capital, y aunque muchos quieren ocultarlo, la dialéctica marxista le recoge el texto del artículo 123. Y fue su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un acicate para los diputados obreros, mas no fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentoreamente, que la huelga es -- un derecho social económico levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos, y luego habla de la necesidad de -- compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se --

convierten en tribunales serían los mas correspondidos condena la explicación -- preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley [brera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, pero también prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio, a otro aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. -- En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la -- XXVI Legislatura Federal, cuando combatió al socialismo católico de León -- XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclamó su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor -- de la clase trabajadora. (5) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugné por la reivindicación de sus derechos, -- presentando como armas de lucha de clases; la asociación profesional y la -- huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica, a -- mas de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "La Reivindicación" es uno -- de los elementos de la estructura económica, nada tenía que ver con los derechos, de acuerdo con la teoría de Macfus.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en seguida a la -- fase mas importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto -- que fue presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte -- la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de " Carácter Económico" en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a los siguientes bases:



" La duración de la jornada máxima de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de comercio y en cualquier otro trabajo -- que sea de carácter económico."

#### D ) EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, -- los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadoras a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos...; ( 6 ) pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Mógica, y en él se hace extensiva -- la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen para cubrir con su sueldo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive los profesionales liberales.

#### E ) LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de luchas de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo, aún -- nuevo e incomprendido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y racimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc; modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán --

expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes; las ———  
cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos —  
y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción econó-  
mica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los —  
trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del  
Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabaja-  
dores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualda-  
des entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de  
la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo —  
123, en el que se expresa con sentido teleológico que las bases para la legis-  
lación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado. (7).

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clases inspirado  
en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a tra-  
vés de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios funda-  
mentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las —  
empresas y los de asociación profesional y la huelga, como parte integrante —  
del derecho del trabajo y por lo mismo rama del Derecho Social Constitucio-  
nal.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la  
previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para  
la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (8). Esta es en esen-  
cia la estructura de la Teoría Integral en la función revolucionaria del dere-  
cho del trabajo.

#### F ) EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS HEBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de —

partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo proliga la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

### 1. DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

### 2. EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

" Reconocer, el derecho de igualdad entre el que da y al que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, -- preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. " (9).

### 3. LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

ARTICULO 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

NORMAS PROTECCIONISTAS.

- I. Jornada máxima de ocho horas.
- II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.
- III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descenso forzoso después de éste.
- VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII. Para trabajo igual, salario igual.
- VIII. Protección al salario mínimo.
- IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- X. Pago del salario en moneda de curso legal.
- XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.
- XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del Gobierno.
- XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al Arbitraje de las Juntas y por no acatar el Laudo.
- XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos - que cumplan con sus deberes u obligación patronal en los casos - de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.
- XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan a un mes de sueldo.
- XXV. Servicio de colocación gratuito.
- XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.
- XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII. Patrimonio de familia.
- XXIX. Establecimiento de Cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.
- XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideren de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: Derechos Sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; Derechos que deben imponerse en casos de violación patronal a través de la Jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitrajes.

**NORMAS REIVINDICATORIAS.**

VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII. Huelgas lícitas.

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico; la socialización del capital porque el Derecho de Asociación Profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el Derecho de Huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "Equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de éstos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los Bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la Justicia Social Reivindicadora.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social como Teoría Jurídica y Social, se forma con las normas proteccionistas y reivin

dicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera, instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.



## OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

### 1. TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la teoría del Derecho del Trabajo, pero sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues la Teoría Revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos.

I. Derecho del Trabajo, protector de todo el que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, paloteros, toreros, artistas, etc., es derecho niveledor frente a los empresarios o patronos cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenecía por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el Capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y a la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho Administrativo del Trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la Administración y especialmente al Poder Ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. Derecho Procesal del Trabajo, como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el Proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917 en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

## 2. LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral, descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y reivindicación. Por ello, el Derecho Social del Trabajo, es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes forman parte en forma individual, esto es, a los que presten servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana, dig

tinguiéndose, por tanto, el Derecho Público en que los principios de éste — son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el Derecho Social es precepto jurídico de la — mas alta jerarquía porque esta en la Constitución y del cual forman parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la previsión social, así como — sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la — legislación mexicana el Derecho Social es el Summum de todos los derechos — protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera co — nomicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias socia — les originadas por el capital.

En tal sentido empleamos la terminología de Derecho Social y como par — te de éste la legislación fundamental y reglamentaria del Trabajo y de la — previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: El Derecho Social — Proteccionista y el Derecho Social Reivindicador.

A ) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

El Maestro Teófilo Uribina en su obra Diccionario de Derecho Obrero, — 1935, hace mención de una parte de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo — en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de — todos los trabajadores.

" El Derecho Obrero es una disciplina Jurídica Autónoma, en plena for — mación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través — de la agitación de las masas de los trabajadores, de los laudos de las Jun — tas de Conciliación y Arbitraje y de las Ejecutorias de la Suprema Corte de — Justicia. Y también, día por día, ya adquiriendo sustentividad al influjo de — la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca prole — tarización, su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta — en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal

del Trabajo; pragmáticas, constitutivas y orgánicas del Derecho Social en -- nuestro País. " (10)

Es conveniente precisar que por proletarianización debe entenderse la inclusión en la clase obrera el importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realicen actividades en el campo de la producción -- económica, sin embargo, engendran numericamente a la clase obrera.

B ) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero estricto sensu, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El Derecho mexicano del -- trabajo, tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o sub-ordinados, que nuestro Derecho del Trabajo superó desde 1917 al identificarse con el Derecho Social en el artículo -- 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de la clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: del Derecho obrero, al Derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las Ciencias y de las Artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra Derecho Procesal del Trabajo del Maestro Trueta Urbina publicada en esta Ciudad, encara con precisión la -- otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del Derecho del -- Derecho del Trabajo, ésto es, su identificación plena con el Derecho Social.

" La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que origina-

ron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: --  
El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. (11)

C ) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO Y AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, tenemos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el Derecho de Huelga como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra del Maestro Trueta Urbina, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expone con toda claridad y sin lugar a dudas que:

" El Derecho de Huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y éste Derecho Constitucional responde al principio de lucha de clases, si en el futuro se suprimiera o nulificara el Derecho de Huelga en nuestro País, en ese momento se encendería la tea de la Revolución Social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico, entonces como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus Instituciones."

" En otras palabras, "Cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigo. y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". --  
Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que revierte el Derecho de Huelga.

" En el futuro, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado -- para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la Revolución Social." (12)

Continuando con la idea de que el Derecho Social es reivindicatorio y la Huelga es el Derecho Social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de estructuras económicas. Estas ideas -- son repetidas constantemente por el Maestro Trusba Urbina en sus cátedras, -- porque los derechos sociales de Huelga y Asociación Profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución Social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

#### D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICADORA.

La idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, -- regulador de las relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social se toma como base y como esencia la acción reivindicadora, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, no con normas niveladoras...Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de la explotación secular. Por ésto dice el Maestro Trusba Urbina en su Tratado de Legislación Social, México, 1954, que:

" La Justicia Social, es justicia distributiva en el sentido de que -- or en un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica al pobre frente al -- poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social." (13)

Esta es la Justicia Social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto de los bienes de la producción o socialización de éstos. - Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando al desorden que implica la mala distribución de los bienes.

En esta forma se redondea la Teoría Integral en el libro, en conferencias y diálogos con estudiosos; redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consusar la Revolución Proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución Social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción -- del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se logrará con la Nueva Ley Laboral de 1970.

### 3. LA TEORÍA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre presta un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable así como determinar las funciones del estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (14)

La Teoría Integral es, también, síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la

explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Queretán de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al Derecho Público en representación de la democracia capitalista. Así mismo enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución Política sobre la Constitución Social, porque el poder público se otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución Social no tiene mas apoyo y mas fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado político a cambio de paz en los momentos de crisis política, y cuando considere que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la Jurisprudencia favorable a los trabajadores.

Por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la Legislación, ni la Administración, ni la Jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procuraran el cambio de las estructuras económicas, lo que solo se conseguirían a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

#### 4. RESUMEN DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Indus---



triel, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el —  
derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función ex-  
pansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad so-  
cial, surgió la Teoría Integral del Derecho al Trabajo y de la Previsión So-  
cial, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho  
del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social pro-  
teccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual se resu-  
me de la siguiente manera:

1<sup>o</sup> La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya —  
grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo, siendo  
el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es  
Derecho Público ni Derecho Privado.

2<sup>o</sup> Nuestro Derecho del Trabajo a partir del primero de Mayo de 1917, —  
es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza  
expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jor-  
naleros, empleados, artistas, reportistas, domésticos, artesanos, burocratas  
agenas comerciales, médicos, abogados, toreros, técnicos, etc., a todo —  
aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abax  
ce a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados", o "Dependi-  
entes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código  
Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, —  
comisionistas y comitantes, e-tc., del Código de Comercio son contratos de —  
trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales —  
de las que no se ocupa la Ley anterior. (15)

3<sup>o</sup> El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccio-  
nistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que  
éstos recuperen la plusvalía con los de la producción que proviene del régi-

sen de explotación capitalista.

4<sup>o</sup> Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. ( Art. 107, fracción II, de la Constitución ). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5<sup>o</sup> Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la prevención social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro País.

## UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

### 1. EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado " Del Trabajo y de la Previsión Social ", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123 -- aparentemente tiene un sentido más proteccionista que reivindicador, y la -- protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente " subordinados ", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las -- profesiones liberales, etc. , todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123, es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, mas no se ha ahondado en su contenido, en la -- generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en -- cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 promocionaron por primera vez en el Mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

## 2. TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen - en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo " estatuto del trabajo ", se inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones Políticas del México independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria, pero éstos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho ~~del trabajo con el objeto de proteger y tutelar a los obreros.~~ Hasta declinar el Siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen ~~ca~~ riarista se acentúa la lucha, suscitada por la revolución y el movimiento ~~si~~ndical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como ya se ha dicho, el derecho del trabajo nació en la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existía en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indudable que nuestro Derecho Constitucional del Trabajo fue el primero en el Mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido

proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otros parrafos, de donde proviene la grandiosidad de nuestro Derecho del Trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo tiene por objeto la protección de la actividad humana, " subordinada o dependiente ", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en éste sentido es tan amplia que con la sola mención de ella podrían escribirse ininidad de páginas. Y podemos citar la obra del maestro PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; así también podemos citar al Profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Lineros, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entreadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decerosa existencia, sino que éste aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace mas de cincuenta años. (16)

Ahora bien, los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el Derecho del Trabajo sólo lo protege el trabajo " subordinado ".

MARIO DE LA CUEVA, dice:

" Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a -

una categoría determinada y precisamente el trabajo subordinado, que es el -- que necesita una protección especial". (17)

J. JESUS CASTORENA, dice:

" Derecho obrero, es el conjunto de normas que regulan la prestación -- subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargen -- de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia -- de los derechos que de las propias normas se derivan". (18)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, dice:

" Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios y normas que regu- -- lan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores -- y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante -- la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que -- preste un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas, que co -- mo ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino " (19)

El Derecho Me-xicano del Trabajo, no es norma reguladora de relaciones -- laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha -- de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

La Doctrina Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del -- ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fue- -- ra del campo de la producción apoyados en el deleznable concepto civilista y -- contrario al artículo 123 Constitucional, como lo veremos en seguida:

" PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYEN UNA RELACION LABORAL".

La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica -- no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no exista el -- vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección -- y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

Así se niega por juristas y tribunales, y todo es por falta de un anali

sin profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, si no a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados subordinados, sino a todos en general, y su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, el autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

El Derecho Constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123, y que al parecer se ignora; por tanto, " la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general.

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123, recoge ésta disposición en los términos siguientes:

" Artículo 123. El Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, artesanos, empleados, domésticos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

### 3. SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho no significa la auténtica calidad de lo

humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos forman parte de las construcciones del derecho. (21)

Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por la imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista. (22)

El artículo 123, por su esencia social está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, es decir patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el Derecho Mexicano del Trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, deportistas y muchos más; el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (23)



La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo a los patronos o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquellos sí pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de Derecho Civil y Mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La Asociación Profesional Obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales defienden tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y al patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De éstos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y de otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de tra-

bajo.

En la iniciativa de 9 de Diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho - del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto del artículo 123, al trabajo subordinado, sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es conforme al artículo 123 todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

#### EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el Contrato de Trabajo tiene una categoría jurídica -- que no queda comprendida dentro de los marcos del Derecho Civil, es una figura jurídica autónoma, que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignan en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "contrato" evolucionado como dijo el constituyente Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además constitucional. El artículo - 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores subordinados, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, farmacéuticos, empleados, abogados artesanos, ingenieros, deportistas, etc., todos los que presten un servicio a otro se encuentren protegidos por el artículo 123, así como los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primer vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desi-

quales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa u objeto de arrendamiento, así las llamadas "locativas": locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar éstas palabras, porque casi cincuenta años después la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su Capítulo Social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros Códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo", pero sí algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, portadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente Don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron; aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (24) . De tal manera que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Hacia, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía al trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constituciones lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han estudiado los debates del constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123, puesto que se aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locativas ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador.

## LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

### 1. EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la Teoría Reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo, no sólo es en sí misma normativa ( fracciones IX, XVI y XVIII ), sino teológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económica que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible.

" Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará registralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA LE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PROVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vulpulado, incomprendido y vituperado constituyente LIC. JOSE NATIVIDAD MARIAS; sin duda que fue redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo -

expuesto en la memorable sesión de 13 de Noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletario debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. (25). Y por derechos del proletariado debe entenderse los que consigna las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de los trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La Teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (26). Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida, nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque está se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como uni

co medio para la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos - del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación - profesional y huelga.

## 2. TEORÍA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por Don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana proclamó la socialización del Capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, VI, XVII y XVII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, sólo que estos derechos no han sido ejercidos hasta hoy con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores; pero cuando éstos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y conseguirán

tamente la socialización del Capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de producción cuando declare expresamente en él que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Además existe otro principio en el artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del Capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Es por esto que podemos afirmar que la Constitución de 1917, es de las pocas en el Mundo, tal vez la única que consignó de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución proletaria como culminación de la Revolución Mexicana.

Hace mas de 27 años, menciona en su libro el Maestro Trueba Urbino, - que ha venido explicando la naturaleza del Nuevo Derecho Social establecido -

en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, concretando su pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO ". (27)

"La consagración del derecho sustancial y procesal del trabajo en los textos de nuestro Código Político-Social, bajo el rubro "del Trabajo y de la Previsión Social", significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero si tienen intuición por la justicia. (28)

El maestro Trueta Urbina, ha definido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo a pesar de correr los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre; pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital.



### 3. LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

La reivindicación de los derechos del proletariado, tiene por objeto - la recuperación de lo que justo y realmente corresponde a los trabajadores - por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos, - es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación en la vía pacífica - se prevé en el artículo 123, donde se consignaron los siguientes derechos - reivindicatorios de la clase obrera:

#### 1º . DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

" En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". (frac. VI).

Este derecho que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta forma el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias. En cuanto al derecho de clase lo reclamaba el Constituyente Gracias a convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Ahora fracción IX).

#### 2º . DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

" Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Fracción XVI).

En todo momento los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente en el Medioevo aparecieron las asociaciones de compañeros y mas tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional se punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la Revolución Industrial. Como consecuencia del estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyección de futuro, entroncando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, uníos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló primero bajo la acción del mutualismo hasta fin del Siglo pasado; en los albores de éste Siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de Lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el Porfiriato fue estimulado por la "Casa del Obrero Mundial", que presto grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del --

trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización mas representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fue el "Gran Círculo de Obreros de Orizaba", que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario fundamenta al derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio -- tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como -- los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

### 3<sup>o</sup> . DERECHO DE HUELGA.

" Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas", -- ( Fracción XVII).

Que la Huelga en nuestra legislación fundamental sea un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya éste precepto. En el Congreso,

Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la Huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicatorio de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución es esencialmente reivindicatorio.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28, y 123 de nuestra Constitución, tienen como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente: de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose al capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos políticos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la Historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez de Castro de 1872 establecía; la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

" XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, organizando los

derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios dependientes del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

Por otra parte la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto, define cuando serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuando serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejercen actos violentos contra las personas o los bienes, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre diversos factores de la producción mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajo con los del capital y por consiguiente al sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más: nuestra legislación del trabajo de 1931 inspirada en los textos constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra el equilibrio entre los factores de la producción,

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución con los objetivos que a la misma se le señalan en la ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que le caracterizó cuando los legisladores del capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga

ga dijo que en ella "reside la expresión mas bella de la violencia".

Sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El Derecho de Huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercerse éste derecho en cada empresa o industria puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del capital; Así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercer el derecho de huelga, podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los Gobiernos de la República desde 1940 hasta el actual han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos y los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que lo hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad, cuando el Estado mexicano se da cuenta de que la socialización del capital tan sólo constituye una mo-

dad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo, pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia ley fundamental se establecen como expresión de la Soberanía del pueblo. (29)

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era Cardenista, funde la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción en la importante Ejecutoria de 20 de Septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de la producción el derecho burgués lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porque desde hace muchos años sostiene el maestro Tzucba Urbina la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía Constitucional, sino un instrumento reivindicador de la clase trabajadora frente a la burguesía porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en el mismo plano e igualdad frente a los detentadores del poder económico; aun que también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio.

En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se

refiere la fracción XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro como medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las proposiciones del empresario o patrón que estime convenientes a los fines de la reivindicación y que a su juicio conserve el equilibrio. En virtud, de que no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patronos, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, es de aquí de donde se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autoriza el lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevé en la mencionada fracción XIX como paro una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica en el proceso laboral. (30)

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y mas que nada el sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica mas todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, y que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero; y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de



huelga, sino también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos mas abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización -- de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para dirimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y -- porque su fuerza es superior a la del derecho público.

#### 4. EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay mas que dos clases sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y -- que por lo mismo estan agrupadas en el factor de la producción denominado -- Trabajo; y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de la lucha de clases, en la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo y los derechos del capital; es de aquí de donde se deriva que los derechos del trabajo son derechos sociales y para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el capital como factor de la producción es una cosa.

El artículo 123, es por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc.

Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así -- pues el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la teoría integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se une necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público -- quedó consignada en el artículo 123 y en el actual apartado B que lo comprenden dentro de la clase obrera.

La Teoría Integral como Teoría Jurídica y Social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejando de su sentido etimológico; éste es, el conjunto de personas que forman la -- "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo". (31) . Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto significado, el que se origine -- en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado".

Y la Teoría Integral les da vitalidad a éstos derechos, ya que no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino sienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, --

domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que presta un servicio a otro.

En un principio la clase obrera sólo la integran los trabajadores en la producción económica, ésto es, en la industria, pero a partir de la Revolución industrial se fue incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninista, como puede verse en el trabajo reciente del académico Arzua Méndez, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual:

" Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos, y empleados se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado, se acentúa la tendencia al fusiónamiento en una única clase y amplíase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase que sacuden literalmente al Mundo capitalista". (32)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los Constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden es-

ter identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al capital -- también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase -- obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo primero -- textualmente dice:

" Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productos o provisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que esta -- distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones -- de sus miembros.

III. Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

IV. Tener capital variable y duración indefinida.

V. Conceder a cada socio un sólo voto.

VI. No perseguir fines de lucro.

VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón -- del tiempo trabajado por cada uno, si se trate de cooperativas de producción -- y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo". (33)

La Teoría Integral como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 -- concibe a la clase obrera como la única energía matriz que puede transformarse económicamente, y que como única productora de riqueza esta llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta teoría del artículo 123 de la Constitu

ción de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativistas que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los Tribunales sociales del trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

##### 5. EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han señalado, se encuentra consignado el derecho inherente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

La teoría es de legalidad revolucionaria, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la teoría invocamos el pensamiento de un jurista marxista. Stucka dice:

" La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contraponen absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Pue-

de parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria entrega a la revolución un nuevo y poderoso instrumento; el poder estatal, el ejercicio del poder estatal - consiste, por una parte precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: "Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios".

Y en relación con el mismo tema aclare magistralmente:

" En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede - como una dictadura que se hace bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. --- Cuanto más revolucionaria es la ley más se hace obligatoria y comprensible - la legalidad revolucionaria". (34)

## LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

### I. TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas; El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, hijas de un tronco común EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aun que están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como al mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre patronos y trabajadores o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El derecho procesal del trabajo es consiguientemente rama del derecho procesal social, que comprende no sólo los procesos del trabajo sino los agrarios y de seguridad social. Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

El estudio particular de la teoría del proceso laboral es objeto de otra obra del maestro Trueta Urbina. (35), donde presenta el enfoque de éstas:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos. No basta que apliquen la norma

procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente - con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

## 2. NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente en virtud del carácter social de nuestro Derecho del Trabajo la norma procesal incluyendo la burocracia es consiguientemente derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: Civiles, Penales y Administrativas, que son de derecho público.

## 3. TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzarse en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría procesal social del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

### a). DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de Amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos -- (Art. 107 fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.



No pueda hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (Civil, Penal, Administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se se dijo anteriormente el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la teoría general del proceso, a que se refieren los procesalistas, porque esta teoría se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó; es todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". Precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas del Derecho Público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución Social y distintos de aquéllos (Artículo 123).

#### b). TEORIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento de contrato del trabajo y de ideanización. Las Excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

#### c). TEORIA DE LA PRUEBA.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene mas facilidad y recursos probatorios.

Ademas en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre que enriquecen al patrón en las llamadas "demócratas capitalistas".

d). EL LAUDO.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina Laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales - se precisa en la Ley del trabajo, que ordena que los laudos se dictan a "verdad sabida", ésto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la Nueva Ley Laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, confirmandose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla la Teoría Integral.

## DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

### I. PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en su programa y en su Parlamento, en nuestras Leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del capital, sin embargo la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la teoría integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores; y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos el producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución mexicana de 1910 fue una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución Política, en tanto que los derechos consigna-

dos en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, — forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los — otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista:

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123 — parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son contradictorios, corresponden a ideas y escuelas distintas: "las garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que los sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una — ingerencia constante del poder político en la Constitución social, calculando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el — cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que — mejoran la condición social de campesinos y obreros económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

## 2. REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Járra, Victoria, Zavala, Von Versenn Grecidas; marxistas como Macías, el parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Mógica y otros; sin embargo en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941 este es manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho so—

cial, es derecho proletario; quienes lo aplican en función de autoridades -- que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científicamente y políticamente la Teoría Integral en función de hacer -- conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídica-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la Ciencia y la Filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, -- identificándose así con la fuerza obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea adoptada por los estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, -- materializándose la socialización del capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- El dictámen del Artículo 5o. Fué presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
- 2.- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el Ilustre Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discute precisamente la libertad de trabajo - que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
- 3.- Boris Mirkins-Gustzevich, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A, 1934, p. 103.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, México 1922,-- pág. 792.
- 5.- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guía por Diego Arenas Guzmán, T. III México 1963, pags. 82 y sigs.
- 6.- C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S.A, México 1967.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor del Congreso, T. - II México, Imprente de la Cámara de Diputados, 1922 pág 23.
- 8.- P. I. Stucka, La función revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona 1969, pág. 36.
- 9.- En relación con los trabajadores el dictámen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios, merced a la aprobación de la Asamblea.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Merida, Yuc. 1935. pág. 5.
- 11.- Idem. Derecho Procesal del Trabajo, T. I. México, 1941, pág. 32.
- 12.- Idem. Evolución de la Huelga, México, 1950, pág. 330 y sigs.

- 13.- Idem, Tratado de Legislación Social, México, 1954, pág. 197.
- 14.- Maurice Duberger, Método de las Ciencias Sociales. Ediciones Ariel, ---  
Barcelona, Caracas,
- 15.- José Dávalos, Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, México, ---  
1969.
- 16.- Francisco Walker Linares, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo. En estudios, en homenaje, al Dr. Mariano L. Tissebaum, Argentina -  
1966. pág. 482.
- 17.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 4a. Edición, ---  
1959, pág. 482.
- 18.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a Edición, México, D.F.,  
pág. 5.
- 19.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo  
Tomo Io Vo. I México 1967. pág. 36.
- 20.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Lic. Agapito Pozo, México, 1967, 4a Sala, pág. 30.
- 21.- Enciclopedia Jurídica Ombra, T. XXII, Argentina, pág. 95.
- 22.- Carlos Marx, El Capital, T. I., México, 1968. pág 15.
- 23.- Nuevo Código Civil, en el Título IV de la Propiedad, artículo 830 a 979,  
regula el Derecho de Propiedad y en el artículo 2395 los intereses que  
debe percibir el capital (9% anual), el artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.
- 24.- El Primer Código Civil Mexicano fue aprobado por el Congreso de la Unión  
el 8 de Diciembre de 1870, precisándose, su vigencia del 1<sup>o</sup> de Marzo de  
1871.
- 25.- Máximo Leroy, el Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922, T. I. pág.  
18.

- 26.- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, México, 1969.
- 27.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. I. México 1941, pág. 32.
- 28.- Idem. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, T. I.,- 1965. pág. 26.
- 29.- Artículo 39, la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 30.- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965. pág. 542.
- 31.- Máximo Leroy, Obra citada, pág. 18.
- 32.- A. Arsamain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires, 1965 pág. 102.
- 33.- Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano F.C.E. México.- 1952, pág 666.
- 34.- P. I. Stucke, la Función Revolucionaria del Derecho y del Estado. Barcelona. 1966 pág 335.
- 35.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial --- Porrúa, S.A., México 1970.



## CAPITULO II.

### LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DE TRABAJO.

Contenido de la Teoría Integral.

El Nuevo Proceso del Trabajo.

Influencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Tribunales Sociales del Trabajo.

Teoría Procesal de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Principios Procesales Tutelares de los Trabajadores.

La Tesis Reivindicatoria y el Proceso Laboral.

Teoría del Proceso Laboral.

## CONTENIDO DE LA TEORIA INTEGRAL.

Esta teoría, cuyo autor lo es el Dr. Alberto Trueba Urbina, hombre de reconocida solvencia intelectual y uno de los máximos exponentes del jus-laboralismo mexicano, ha tenido la preocupación de esclarecer ciertas cuestiones con respecto a nuestra disciplina laboral en sus dos aspectos, Sustantivo y Procesal; que nació por primera vez en México antes que en cualquiera otra parte del Mundo en el artículo 123 Constitucional o como él mismo lo dice en el prólogo de su obra: Nuevo Derecho del Trabajo; " Nuestra Teoría es pues, de integración de todo lo desintegrado y esclayado; tiene el propósito de divulgar que el Derecho del Trabajo nació en México y para el Mundo en el Artículo 123 de la Constitución de 1917 y que sigue siendo el mas avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado". Cuanta certeza hay en éstas palabras, porque efectivamente el Derecho del Trabajo nació en México para orgullo de todos los mexicanos y aún para aquellos autores, que pretenden, decimos que nació con la Constitución de Weimer el ser promulgada el 11 de agosto de 1919.

El contenido de la Teoría Integral se encuentra resumido en estos cinco puntos:

1o .- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni privado.

2o .- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1<sup>o</sup> de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médi-

cos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados " subordinados o dependientes " y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales - de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3o .- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo protectoras de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o .- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores ( Art. 107, fracción II, de la Constitución ). También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o .- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el Derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

" La Teoría Integral es en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias - producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica pa

ra la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la provisión social para bienestar y felicidad de todos los hombre y mujeres que viven en nuestro País? ( 1 )

#### EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO.

Sobre esta rama del Derecho Social, nos dice el Dr. Trueba Urbina:

" A partir de la Constitución mexicana de 1917 que contiene el derecho procesal del trabajo en las bases fundamentales del artículo 123, nace el -- proceso laboral con nuevos principios sociales diametralmente opuestos a los burgueses, a los del proceso civil, frente a la disparidad de las partes en el conflicto, para tutelar y reivindicar al débil que es el obrero. La revolución había triunfado.

En un principio el proceso laboral fue manejado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como instrumento del Estado de Derecho Social; pero -- al correr del tiempo hemos llegado a la convicción de que el proceso es mas -- bien un instrumento de lucha de los trabajadores en defensa de sus derechos, pues generalmente son los trabajadores los que intentan las acciones procesales por violaciones al contrato o relación de trabajo y a las leyes y pocas -- ocasiones ocurren los empresarios planteando conflictos.

En el proceso del trabajo tendré que aplicarse algún día el principio -- social del derecho procesal de amparo, en cuanto a la suplencia de la queja -- de la parte obrera, como uno de los nuevos medios de tutela y reivindicación del trabajador en el proceso laboral, porque en este proceso no impera el designio de que bien vence al que vence al aprovechar mejor el juego procesal -- sino en función de la justicia social para conseguir la dignidad de la peregr

ne obrera, el mejoramiento de sus condiciones económicas y la protección de su salud y de su familia, así como la reivindicación de todos sus derechos. En consecuencia, el Derecho Procesal Laboral es un Derecho Social, que ha quebrado los principios individualistas y liberales, especialmente los de igualdad de las partes en el proceso y de imparcialidad de los juzgadores, para hacer efectiva la teoría social del artículo 123 en lo sustantivo y en lo procesal." (2)

#### INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Profundo ha sido el estudio realizado por el maestro Trueba Urbina, pues se nota claramente la influencia de su Teoría en el Derecho Procesal del Trabajo.

La Ciencia Jurídica burguesa hizo del Proceso Civil el prototipo de todos los Procesos, sobre los principios inmovibles de igualdad de los litigantes e imparcialidad del juez, presentándolo vendado para no ver en carne propia a los contrincentes ni sus condiciones humanas, así, la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aún subsistan, incluyendo su lenguaje. Frente aquella ciencia-ficción se levantó la ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social polarizó los dos grupos en que está dividida la sociedad humana: explotados y explotadores, cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo. De aquí proviene el nacimiento de la ciencia jurídica social, con sus teorías sociales respecto al Derecho del Trabajo, a los tribunales y al derecho de los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes, como podrá verse en seguida. (3)

#### TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

"Las Juntas de Conciliación y de Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 Constituye

cional, son Tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores". (4)

#### TEORIA PROCESAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

" La Teoría Integral del Derecho del Trabajo no sólo es aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de otra sino también en los conflictos del trabajo; porque la teoría procesal de la teoría integral influye necesariamente en los conflictos entre los trabajadores y patrones o entre sus organizaciones. Es como " el espíritu que se adapta al cuerpo".

La teoría integral del derecho del trabajo tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917; por esto resalta su propia teoría en el proceso laboral y en la vida como instrumento jurídico para la supresión del régimen de explotación capitalista. (5)

#### PRINCIPIOS PROCESALES TUTELARES DE LOS TRABAJADORES.

" El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patrones y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte, así como de Testigos o Peritos que representan el funcionamiento de normas que regulen y liquiden los conflictos obrero-patronales, inter-obreros e interpatronales, jurídicos o económicos, incluyendo los conflictos entre los poderes de la Unión y sus trabajadores.

El proceso del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida social; crea, extingue o modifica derechos u obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal. Descartada la posibilidad de que las clases socia-

les, se hagan justicia por sí mismas, correspondiendo exclusivamente al poder social, el estado de derecho social, el ejercicio de esta función, creado por una decisión social de carácter fundamental; el artículo 123, fracción XX, de la Constitución de 1917. El proceso es por consiguiente un instrumento de los trabajadores que sustituyen la autodefensa de que se valen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la justicia social.

La política legislativa de protección al trabajador, plasmada en el artículo 123 derogó en las relaciones obrero-patronales y en los procesos de revisión de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que esa función del derecho procesal del trabajo regular -- instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas; la trabajadora, por ser la desvalida frente a la capitalista que es la poseedora de los bienes de la producción, para ser recibida y procurar su prosperidad, como dijo el constituyente Macías.

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del derecho procesal individualista, naturalmente es lógico que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los propietarios. Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula: "desigualdad compensada con otra desigualdad". Porque claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia. (6)

Nuestro derecho del trabajo, a partir de su vigencia el 1<sup>o</sup> de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la Carta Político-social mexicana. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (fracción IX); el derecho de huelga (fracción XVII) y la jurisdicción especial del trabajo (fracciones XX, XXI y XXII), son derechos sociales de carácter reivindicador que el constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal.

Por ello, el derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

" El carácter reivindicatorio a que nos referimos penetra en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficiencia de la justicia del trabajo. La norma del trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123. (7)

#### TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo a la luz de la Teoría Integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos así como la reivindicación de éstos. Independiente-



mente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría procesal social del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a).- Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son igual en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la Jurisdicción de Amparo a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (artículo 107 fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores. (8)

Carlos Marx, al hablarnos sobre la desigualdad de los hombres nos dice "Todo derecho significa la aplicación de un resero igual a hombres distintos a hombres que en realidad no son idénticos, no son iguales entre sí; por tanto, el derecho igual es una infracción de la igualdad y una injusticia; subsisten las diferencias de riqueza, diferencias injustas. Para evitar éstos inconvenientes el derecho tendría que ser no igual sino desigual. (9). La idea de paridad procesal no es principio sino fin; es meta de la justicia social. (10)

b).- Teoría de las Acciones y Excepciones.

La Acción Procesal del Trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato del trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos. (11)

c).- Teoría de la Prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués.

(12)

Este principio de verdad sabida sobre el principio de verdad jurídica, lo encontramos en los artículos: 550 de la Ley Federal de 1931; 775 de la -- Ley de 1970 y 137 de la Ley Federal burocrática. A continuación transcribiremos los artículos:

" Artículo 550. Los laudos se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación, de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

El artículo 775 de la Nueva Ley Laboral conserva el mismo texto de la Ley anterior. El artículo 137 de la Ley burocrática nos dice:

" Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión".

Siguiendo la Teoría del Maestro Trueta Urbina:

" También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene mas facilidades y recursos probatorios.

" Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, enriquece al patrón en las llamadas democracias capitalistas.

d).- El Laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley de Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a " Ver

dad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la Nueva Ley Laboral.

" En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, confirmandose así otro aspecto procesal del carácter social, que --contempla la Teoría Integral". (13)

Esta es la ideología de la Teoría Integral en el Proceso del Trabajo, en donde se nota claramente que las normas adjetivas laborales rompen con el formalismo tradicional del Derecho Procesal burgués, caracterizándose según la idea del legislador con la celeridad y la brevedad. Hugo Pereira nos dice al respecto; " El procedimiento es rápido y acelerado, porque es preciso evitar que el hombre llegue antes que la justicia". (14)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México, 1970, pp.223 y 224.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. pp. 328 y 329.
- 3.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. pp. 320 y 321.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., 1970, pp. 249 y 250.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, pp. 317.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. pp. 329 y 330.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Ob. Cit. pp. 323 y 324.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa México, 1970, pp. 250.
- 9.- V. I. Lenin, El Estado y la Revolución, Ob. Cit.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería -- Herrero Editorial, México, 1954, pp. 91.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México, 1970, pp. 251.
- 12.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ob. Cit pp. 322.
- 13.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. Ob. Cit. pp. 251.
- 14.- Hugo Pereira Anabalón, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile. Ob. Cit.

### C A P I T U L O   I I I

#### CARACTERÍSTICAS ESSENCIALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- A).- Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.
- B).- El Derecho Procesal del Trabajo como una rama del Derecho Social.
- C).- El Derecho Procesal del Trabajo como una Ciencia Autónoma.
- D).- El Derecho Procesal del Trabajo como un conjunto mínimo de garantías sociales.
- E).- El Derecho Procesal del Trabajo como tutelador y proteccionista - del hombre que trabaja.
- F).- El Derecho Procesal del Trabajo como reivindicatorio de garantías sociales.

A).- Concepto del Derecho Procesal del Trabajo.

El derecho del trabajo ha alcanzado en nuestros días, un gran adelanto en favor de la clase laborante, pero no por esto, consideremos que estas conquistas, obtenidas por los trabajadores a costo de luchas sangrientas se estacionen; sino que deben seguir adelante para que los derechos consagrados en la Constitución Social Laboral (artículo 123) y en la Ley Federal del Trabajo, rediman verdaderamente al trabajador. Es necesario pues, retomar nuestra vista al pasado y pensar que la clase proletaria, que es la que ha luchado con los diversos medios que han estado a su alcance para procurarse un bienestar económico, obtenga un mejoramiento presente o futuro de manera efectiva, puesto que esto, repercutirá necesariamente en las generaciones venideras.

Muchos son los que se han dedicado, al estudio del Derecho del Trabajo con el objeto de encontrar el origen, su naturaleza, característica y esencia del mismo.

En el segundo capítulo de la presente tesis sostenemos que el Derecho del Trabajo nace y se forma en el Congreso Constituyente de 1917; su naturaleza y esencia es eminentemente social; alumbra con luz propia pues, por sus características no se identifica con las demás disciplinas jurídicas que siguen el principio de la autonomía de la voluntad. Claramente podemos ver que, el Derecho del Trabajo, es: Autónomo, forma parte del Derecho Social, es instrumento de lucha, es exclusivo de los trabajadores, etc., características que no tienen las demás disciplinas jurídicas, y que son las que le han dado personalidad propia.

El Derecho del Trabajo que nació en el artículo 123 Constitucional, está formado de dos clases de normas: Sustantivas y Procesales; originando con esto, dos disciplinas autónomas: El Derecho del Trabajo propiamente di-

cho y el Derecho Procesal del Trabajo hijas del Derecho Social. El Derecho Procesal del Trabajo, actúa como instrumento para ser efectivo a través del Proceso el cumplimiento del Derecho del Trabajo. Sobre la disciplina adjetiva social se han formulado varias definiciones, algunas de ellas, con carácter restringido.

El licenciado Rodolfo Cepeda Villaverde expone:

" El Derecho Procesal del Trabajo, es un conjunto de normas jurídicas que reglamentan la constitución y competencia del Juez, la disciplina del procedimiento, de la sentencia, como medio para resolver las controversias que se suscitan con motivo de la norma sustantiva del trabajo".

Otro autor que nos da su definición es Rafael de Pine y nos dice al respecto:

" Derecho Procesal del Trabajo es una rama del Derecho Procesal que estudia las Instituciones procesales del trabajo con finalidad y métodos científicos". (1)

Esta definición nos parece objetable pues, en primer lugar, parece decirnos que el Derecho Procesal del Trabajo, deriva del Derecho Procesal Tradicional o sea del Derecho Procesal Civil que es Derecho Público, idea con la que no podemos estar de acuerdo porque, el Derecho Procesal del Trabajo, no es Derecho Público sino Derecho Social. En segundo lugar, no se trata sólo de estudiar a las instituciones procesales del trabajo sino de hacer efectivo el cumplimiento de la norma sustantiva del trabajo.

Nicolás Jaeger nos dice:

" Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del Juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo". (2)

Juigi de Litala nos define al Derecho Procesal del Trabajo como:

" Rama de la Ciencia Jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del Juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia del Trabajo". (3)

Esta definición no nos dice a que rama de la Ciencia Jurídica pues no sabemos si se refiere al Derecho Público, Privado o al Derecho Social.

Arturo Valenzuela nos define al Derecho Procesal del Trabajo:

" Es Derecho Procesal subjetivo en materia de Trabajo toda facultad que de conformidad con el Derecho adjetivo laboral corresponde al órgano jurisdiccional o a los particulares que intervienen en el proceso, para ejecutar válidamente actos procesales". (4)

Esta definición como las anteriores, al decir del maestro Trueba Urbina, son definiciones de carácter burgués que no buscan la protección y reivindicación del proletariado.

Analizando las definiciones anteriores y la del propio maestro Alberto Trueba Urbina, que enseguida transcribimos; concluimos que es la mas completa y acertada, por lo que sin reserva alguna nos adherimos a ella.

" Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulen la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obrera e inter-patronales ". (5)

La fuente de esta definición es el propio artículo 123 constitucional que tiene normas de contenido social para realizar autentica justicia obrera, porque como dice el propio autor de ésta definición: Justicia, que no reivindica no es justicia y menos social.

B).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL.



El espíritu revolucionario y la tendencia social de los constituyentes del 17 fueron los que le dieron forma a nuestra Carta Magna convirtiéndose - de ésta manera en la primera Constitución que consignara garantías sociales, y con ésto surge una nueva disciplina con características propias, como lo es el Derecho Social; que a la luz de la Teoría Integral, se comprueba que éste, nace con una nueva filosofía, sociología y lógica jurídica sus normas sirven para proteger al débil frente al fuerte y así terminar con la explotación inicua del hombre que trabaja. Indudablemente que al nacer el Derecho Social, tuvieron que surgir otras de la misma naturaleza, aparejadas o en el seno mismo del Derecho Social, con las mismas características que éste; como lo es el Derecho Agrario, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho del Trabajo (Norma Sustantiva) y como consecuencia lógica el Derecho Procesal del Trabajo ( Norma Adjetiva).

El Derecho Social siguiendo una teoría tricotómica, no tiene las características del Derecho Público ni del Derecho Privado pues, no regula relaciones entre el Estado y los particulares, ni tampoco, las relaciones entre particulares, sino que, las relaciones que rige, son entre trabajadores y patrones, entre explotados y explotadores.

El maestro Alberto Trueba Urbina, dice que el " Derecho Social en las bases procesales del artículo 123 se convirtió en Derecho Procesal Social, - en función de realizar en el proceso la justicia social, no sólo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de explotación del hombre". (6)

La influencia del Derecho Social es evidente en el Derecho Procesal Social y por lo tanto en el Derecho Procesal Laboral; de ésto deducimos que el Derecho Procesal Laboral, forma parte del Derecho Social, teniendo sus propias características pero conservando los principios inobjetables del Dere--

cho Social.

C).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UNA CIENCIA AUTÓNOMA.

Bastante se ha especulado sobre si el Derecho Procesal del Trabajo, es una ciencia autónoma o forma parte del Derecho Procesal Común. Actualmente, esto se encuentra perfectamente definido pues, numerosos juristas, reconocen la autonomía de dicha disciplina, no obstante que, algunos autores todavía piensan lo contrario.

Claramente notamos en los principios y textos del artículo 123 constitucional, que el Derecho Procesal del Trabajo, no tiene ninguna similitud -- con el Derecho Procesal Civil; ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- como Tribunales del Trabajo, tienen alguna semejanza, con los tradicionales Tribunales Civiles, es mas, no pertenecen al orden judicial. En la actualidad la Doctrina y la Jurisprudencia mexicanas, reconocen en forma absoluta y sin discusión, que nuestros Tribunales del Trabajo, son verdaderos órganos - jurisdiccionales.

Rafael de Pina dice que, "la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo es meramente académica". (7) Idea con la que discrepamos pues, el Derecho Procesal del Trabajo, ha adquirido autonomía no sólo académica sino positiva y científica como rama del Derecho Procesal Social.

Son bastantes los juristas que se suman y defienden la autonomía del Derecho Procesal Laboral, entre ellos, Luigi de Litala, que nos dice: "el derecho del trabajo es autónomo porque abarca un conjunto de principios y de instituciones propias, es una ciencia autónoma en cuanto es distinta de las otras disciplinas jurídicas". Y apreciamos la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, en virtud de la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo.

Octavio M. Trigo nos dice:

" En el Derecho del Trabajo sí hay autonomía científica, toda vez que

en él encontramos, no sólo incompetencia en relación con las demás ramas del Derecho que le dan una fisonomía propia, sino también al cuerpo de doctrina metódicamente ordenado que constituye una rama del saber humano, y que se — desplaza en cierto sentido del tronco común, en cuanto que en él, ya no se — observe el sentido individualista sensiblemente perceptible en las otras ramas del derecho ni se ajusta tampoco al dogma de la igualdad ante la Ley; — pues lejos de esto busca estableciendo la superioridad jurídica, compensar — la inferioridad económica de una clase, la trabajadora, frente a la otra, la capitalista". (8)

Entre las voces más autorizadas que defiende con verdadera pasión la — autonomía del derecho procesal laboral esta la del ilustre maestro y Dr. Tru — ba Urbina, que nos dice al respecto:

" El Derecho Procesal del Trabajo es autónomo por la especialidad de — sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente — a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación de las mis — mas. Estas características fundamentales definen la autonomía científica. En — efecto, para que una rama jurídica pueda decirse autónoma, la doctrina ense — ña que debe ser "bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y parti — cular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto gene — ral común y distinto del concepto general informativo de otra disciplina; — que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales — para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación"

" Esta Doctrina es aplicable al Derecho Procesal Obrero o del Trabajo, — para la definición de su autonomía. Además, siendo el derecho del trabajo u — na rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, así mismo tiene que — ser autónoma la disciplina procesal, también social, que organiza los tribu — nales y procedimientos del trabajo, lo cual confirma Masse, quien expone con

cierto.

" No hay Derecho especial sin juez propio, ni materie jurídica especial al sin un Derecho autónomo".

Adn mas, los órganos jurisdiccionales del trabajo son distintos de — los viejos tribunales comunes, de la jurisdicción burguesa, los mismos que — sus correspondientes reglas procesales, y no sólo se distinguen por la naturaleza específica de sus instituciones y procedimientos, sino que sus sistemas procesales son entitativos: Los Tribunales civiles son burgueses pues valoran las pruebas conforme la Ley que los regula, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje las aprecian en conciencia; en las sentencias judiciales impera la verdad legal o técnica y en los laudos de las Juntas la verdad sabida y la equidad". (9)

Como podemos observar, son varios los autores que defienden la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, la que de ninguna manera podemos negar pues, así como el Derecho del Trabajo es independiente del Derecho Civil; la jurisdicción del Trabajo está conferida a órganos especiales; la legislación procesal del trabajo tiene características propias diferentes del proceso civil. El Constituyente de 1917 creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales autónomos, independientes del Poder Judicial,

#### D).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UN CONJUNTO MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el Derecho Social positivo, por su naturaleza es un mínimo de garantías sociales para el proletariado pues, dicho Derecho que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja; hace extensiva esa característica al Derecho del Trabajo ya que, ambas disciplinas al igual que —

el Derecho Procesal del Trabajo tienen su origen común; el artículo 123 Constitucional es en esencia auténtico derecho social.

Visto esto, se concluye que así como el Derecho del Trabajo es un conjunto mínimo de garantías sociales, también tiene que serlo, el Derecho Procesal del Trabajo que tienen como objetivo principal, velar por el estricto cumplimiento del Derecho Sustantivo Laboral, y así llevar a feliz término, - la realización de su destino histórico: La dignificación, protección y reinvindicación del hombre que labora en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral.

#### E).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO TUTELADOR Y PROTECCIONISTA DEL HOMBRE QUE TRABAJA.

Los preceptos sustantivos y procesales que nacieron en México en el artículo 123 de la Constitución de 1917, tienen como misión tutelar y proteger al obrero, jornalero, y a todo aquel que sea sujeto de la relación laboral. El Dr. Alberto Trusba Urbina nos dice refiriéndose a la tutela y protección del obrero por el Derecho Procesal del Trabajo:

" En función de la esencia revolucionaria del artículo 123 de la Constitución de 1917, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista de una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos - se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores.

"Así se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal, que contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de tutelar a la más débil, que es la obrera, de donde emerge al principio de la disparidad procesal, para la realización plena de la tutela en favor de los trabajadores". (10)

Concluimos en que al Derecho Procesal del Trabajo, que nació junto con las normas sustantivas en la Constitución de 1917, es derecho tutelar y proteccionista del hombre que presta sus servicios.

#### F).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO REIVINDICATORIO DE GARANTIAS SOCIALES.

La mayoría de los autores que se han dedicado al estudio del Derecho del Trabajo, al igual que al Proceso Laboral, sólo nos hablan de éstos, por lo que se refiere a su sentido tutelar y proteccionista, olvidándose de su tendencia reivindicatoria que es la más importante del Derecho del Trabajo en su aspecto sustantivo y procesal, así como todas las disciplinas que derivan del Derecho Social. Los principales derechos reivindicatorios que consigna el Derecho del Trabajo son; El derecho que tienen los obreros de participar en los beneficios (fracción IX del artículo 123 Constitucional); el derecho que tienen de asociarse (artículo 123, fracción XVI); y el derecho de huelga (artículo 123, fracción XVII).

El juslaborslista Alberto Truaba Urbino, creador de la Teoría Integral en donde defiende con verdadero ímpetu los derechos reivindicatorios, nos dice:

" Destaca en forma especial la naturaleza reivindicatoria del Derecho

Sustantivo y Procesal del Trabajo que se consigna en el artículo 123, pues -- como hemos dicho anotado en los capítulos anteriores, la legislación fundamen-  
tamental del trabajo contiene normas reivindicatorias para corregir las injusti-  
cias sociales y la explotación secular de que han sido víctimas los trabaja-  
dores mexicanos; por ello, en el proceso mismo las Juntas de Conciliación y  
Arbitraje y los Tribunales del Trabajo Burocrático, están obligados a redi-  
mir a los trabajadores, a fin de cumplir con los principios de justicia so-  
cial que contiene el mencionado estatuto constitucional. En esta virtud, la  
función reivindicatoria la deben ejercer los Tribunales del Trabajo en el --  
Proceso Laboral, en donde pueden advertirse fácilmente las injusticias y apli-  
car los principios reivindicatorios de los derechos de los trabajadores en  
el propio juicio laboral. La ineficacia de la justicia del trabajo provoca-  
rá el estallido social reivindicatorio". (11)

Tal es el principio que hace destacar el maestro y jurista Trueba Urbí-  
ne, con la esperanza de que un día se logre la realización de la justicia so-  
cial en favor del trabajador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México 1952, pp. 8 .
- 2.- Nicolás Jaeger, Corso di Diritto Processuale del Lavoro, Padova,-- 1936, pág. 1.
- 3.- Definición citada por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su Obra Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, Tomo I, pág. 17.
- 4.- Arturo Valenzuela, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial, José M. Cajica. J. S.A. México-Lima, Buenos Aires, pág. 91.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941 Tomo I, pág. 18. Cfr. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1971, pág 84.
- 7.- Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, -- 1952, Ob. Cit.
- 8.- Octavio M. Trigo, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones Bota, México, 1939.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. pp. 25 y 28.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. pp. 40 y 41.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. pág. 41.



**CAPITULO IV**

**IMPORTANCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL EN LA ADMINISTRACION  
PRIVADA.**

## IMPORTANCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL EN LA ADMINISTRACION PRIVADA.

Las funciones de los organismos privados, es decir, de los organismos - que no dependen del Estado, se pueden estudiar desde diversos puntos de vista. Primeramente, entendemos la actividad principal de la empresa teniendo carácter lucrativo lo que ha generado la explotación del hombre.

A través de las asociaciones de trabajadores, se ha llegado a obtener - beneficios que ellos mismos han creado para su autoprotección, este tipo de actividad tiene ya varios siglos de haber aparecido.

Juan Bernaldo de Quiroz señala en el Libro Sociología de la Seguridad - Social: "...En los albores de la antigüedad, las distintas formas de ayuda mutua o cooperativa cuyos primeros ejemplos fueron los -- collegia opificum romanos-- agrupaciones de socorros mutuos que unen a miembros de una misma profesión para ayudar, preferentemente, en el infortunio de la muerte, sufragando los gastos de entierro y protegiendo a las viudas y huérfanos, así como para celebrar ceremonias piadosas y rituales con motivo del sepelio, de ahí su denominación de " Sociedades funerarias". Producto del Municipio y de una relación de feria y mercados, surtidos por una artesanía variada y pujante, aparecen las Cofradías, similares a los collegia romanos y que en el Norte de Europa se denominaron " Guildas ", asociaciones de asistencia mutua en la desgracia, de confraternidad humana, según estos a través de sus bienes surge la figura compleja de la empresa como unidad económica que con responsabilidad jurídica o sin ella responde con sus bienes a los trabajadores, así como de sus derechos por la explotación de que son víctimas en la actividad empresarial. Así pues, la administración privada de la empresa es digna de preocupación, porque viene encausada la tecnología moderna y garantiza no sólo la ex-

platación de la fuente del trabajo, sino el mejoramiento de los trabajadores, cuyos derechos están gravitando en los bienes de la Empresa para evitar fraudes y protección de sus propios derechos". (1)

La problemática de la actividad de las Empresas Privadas, fuente de esclavitud ya fue tratada desde el Siglo pasado por Carlos Marx, quien señaló en el Manifiesto Comunista: "La burguesía no puede existir sino a condición de revolucionar incesantemente los instrumentos de la producción y, por consiguiente, las relaciones, las relaciones de producción, y con ello todas las relaciones sociales. La conservación del antiguo modo de producción era, por el contrario, la primera condición de existencia de todas las clases industriales precedentes. Una revolución continua en la producción, una incesante conmoción de todas las condiciones sociales, una inquietud y un movimiento constante distinguen la época burguesa de todas las anteriores". (2)

Una vez delimitadas las actividades propias del Estado y de la Empresa Privada, actuando con función social para alcanzar la socialización de los bienes de la producción y la dignificación de la vida humana a través del trabajo, cabe señalar la dificultad que presenta la Empresa Privada al desarrollar una actividad social, ya que se tendría que despojar de sus bienes para compartir con los trabajadores los beneficios que se obtienen de la producción.

La lucha eterna entre el trabajo y el capital, ha hecho aparecer en la administración en general, un nuevo tipo ambiguo o híbrido, de la función social: Las Empresas Privadas de Interés Público.

El Dr. Serra Rojas dice al respecto: "El punto de partida para el estudio de las Instituciones que organizan y manejan los particulares es el siguiente: En algunas de las actividades que principalmente regula el derecho Privado, el Estado se ve obligado a intervenir por tratarse de materias que -

de relaciones y, protegen el interés común, o porque el Estado así lo estima conveniente en la defensa y administración de sus intereses". (3)

La función de los cuerpos, Público y Privado, para la realización de actividades que se dirijan a desarrollar tareas sociales y a mejorar los niveles de vida de la población, trae como consecuencia la creación de los organismos híbridos en los cuales el Estado mediante subsidios o aportaciones de bienes o servicios, hace que se intensifique una labor que vaya a beneficiar a determinado sector de la sociedad o a la generalidad y, el cuerpo creado administrado por particulares, es el que llevará a cabo las finalidades sociales.

Como ejemplo de éste tipo de organización. Cita el maestro Serra Rojas " A la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, la Academia de la Lengua, la Academia de Legislación y Jurisprudencia y, Asociaciones recreativas o sociales, que practican ciertos propósitos altruistas de caridad o asistencia social o de beneficios generales o culturales. El Estado vigila y fomenta estas actividades y en muchos casos las estimula con subsidios, privilegios, protecciones, extensiones, para que puedan desarrollar con libertad y eficiencia sus labores y sin que le corresponda ningún derecho para intervenir en ellas". (4)

Volviendo a la importancia del Derecho Administrativo Social en las Empresas Privadas, cabe señalar que en México en 1971, cuando se concibió y asentó la idea de transformar los roles tradicionales de la administración laboral en general en la que se incluía al Estado y a las Industrias Privadas como principales organizaciones explotadoras del trabajador; se reglamentó al asalariado de la Empresa Privada preferentemente, dejando fuera al burócrata el que, posteriormente sería comprendido en la reglamentación Constitucional.

Al decir del Dr. Trueta Urbina: " El Derecho Mexicano del Trabajo, es de ir, el artículo 123, es dialéctica revolucionaria en la Administración Privada, por cuanto que sus normas tienen por objeto combatir la explotación capitalista, de manera que la administración se ajuste a los mandamientos fundamentales, entre tanto se alcance su socialización; así quedan tutelados y en pos de reivindicación los derechos de los trabajadores en la Administración Privada de la Empresa burguesa privada o estatal". (5)

Las acciones sociales que se desarrollen o mejor dicho, deben desarrollarse, son tres: La primera de parte del Estado llamada redención social, - la segunda de parte de los trabajadores o reivindicación social y la tercera sería un reconocimiento social, de parte de la Empresa Privada, para llegar a la misma finalidad que persigue el proletariado y la Doctrina socialista; los bienes de la producción como propiedad de la clase trabajadora, que así como la tierra de los campesinos, los bienes o instrumentos que se encuentran en poder de los detentadores de la riqueza, deben ser de quien los trabaja.

La Administración Social Privada, puede definirse como: La actividad - de las empresas en general, tendientes a beneficiar a los trabajadores con el fin de mejorar su condición económica, cultural, social y de seguridad .

(6)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Congreso Nacional de Sociología, México, 1963. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M, pág. 88.
- 2.- Marx Carlos, Manifiesto del Partido Comunista, Pekín, 1971. pág. - 36.
- 3.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 1965 3a. Edición. pág. 644. México.
- 4.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 1965 3a. Edición. pág. 648. México.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. - T. I. pág. 49.
- 6.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. - 1973. T. I. pág. 51

C A P I T U L O . V

LA INFLUENCIA DE LA TEORÍA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- A).- Transformación del Estado Moderno.
- B).- Teoría Proteccionista.
- C).- Teoría Reivindicatoria.
- D).- Teoría Integral.
- E).- Definición del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo.
- F).- Las Fuentes del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo.
- G).- Naturaleza Social del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo.
- H).- La Teoría Integral en el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo.
- I).- Relaciones del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo.
- J).- Los Procedimientos Administrativos del Trabajo.

A).- Transformación del Estado Moderno.

A través de los Siglos, la historia de la humanidad ha perpetuado la consigna de que las formas caducas de organización del Estado tienen que desaparecer y, eso ha sucedido. En 1856 en México, el diputado Ponciano Arrizaga, decía que: Cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objetivo preciso, debe perecer.

Encuadrense también, en el proceso evolutivo de los Estados, así como de sus correspondientes ideologías, las transformaciones continúan realizándose en el devenir social de nuestra Patria y de todas aquellas que aspiran a la dignificación de la vida humana a través del trabajo.

Las desigualdades sociales, originadas básicamente por la economía, han ido acrecentándose hasta formar subdivisiones dentro de las capas que componen las sociedades. Aunque se advierte actualmente, el cambio de las excepciones que califican las distintas clases sociales, cabe advertir también que es la misma clasificación que existía en la Antigüedad, la que sigue predominando actualmente.

La Teoría Social de nuestros días, en discordia con la implantación de métodos y sistemas que realizan los detentadores del poder en armonía con los propietarios de los bienes de la producción, han dirigido su ataque en contra de éstos y en favor de los que careciendo de lo indispensable para vivir, forman las mayorías. Se inclina también a dar solución al problema social, transformando el Estado y en esa base construir una sola sociedad, alcanzándose así, la reivindicación del Estado, que al final de cuentas pertenece al pueblo y éste, se encuentra formado, básicamente por trabajadores.

Carlos Marx decía que los comunistas luchan por alcanzar los objetivos e intereses inmediatos de la clase obrera; pero al mismo tiempo representan



y definen también dentro del movimiento actual, el porvenir de ese movimiento. Y más directamente a este tema señaló: "El objetivo inmediato de los comunistas es el mismo que el de todos los demás partidos proletarios: - Constitución de los proletarios en clase, derrocamiento de la dominación burguesa y conquista del poder político por el proletariado". (1)

La transformación del Estado moderno tiene dos caminos, el primero es la revolución violenta, ésta trae como consecuencia el atraso temporal del progreso económico-social, empero, es necesario. Esta revolución tiende a modificar el carácter público o meramente administrativo del Estado y luchar por la socialización de su estructura, sin restarle su facultad impositiva para llegar a formar un Estado Administrativo Social o mejor dicho, un Estado Socialista.

El primer paso, hacia la transformación del Estado que México dió en 1917, fue el señalar en una Constitución Política la facultad de las clases trabajadoras, para recuperar lo que socialmente les pertenece: El Poder Público y los bienes de la producción, los que se encuentran en manos de una minoría. Los medios son: La Revolución Proletaria y la Huelga como instrumentos para nivelar los dos factores de la producción en discordia: el Capital y el Trabajo.

La segunda vía que conduce a transformar el Estado moderno, es implantando una Administración social, se puede encontrar en la acción que ejercite el Poder Público para autotransformarse en Poder Administrativo Social, como si fuera, vélgase la expresión, una metamorfosis social.

Al decir del Sr. Trueta Urbina: "Las leyes le otorgan facultades a los poderes públicos y sociales y a los autoritarios para efectuar cambios, - modificaciones sustanciales en relación con la colectividad, de donde proviene la teoría científica de la revolución desde arriba, por lo que el pro-

pio poder público-social, para evitar la violencia, puede transformar las estructuras económicas creando una nueva super-estructura socialista que suprimirá el Estado burgués; pero ésto sólo podrá realizarse con el respaldo de la clase trabajadora o integralmente por medio de la Revolución Proletaria". (2)

La función del Estado para rescatar de la explotación a los que viven de su trabajo y, que constituyen las grandes sociedades, es lo que hemos llamado la redención social. Ejerciendo su poder de imperio y sumado al deseo de terminar con las desigualdades sociales, el Estado puede transformar e ir al auxilio de los que teniendo como único patrimonio natural su fuerza de trabajo, se encuentran condenados a vivir esclavizados a los bienes de la producción, generando así una explotación permanente y despiadada por parte de los detentadores de la riqueza. Redimir a la clase trabajadora es función del Estado, lo que hace que se convierte en un Estado socialista.

#### B).- Teoría Proteccionista.

La ideología tendiente a proteger al trabajador, aparece dispersa en distintas reglamentaciones europeas, pero no constituyen más que pequeñas aportaciones sociales que posteriormente se universalizaron.

" Aunque las primeras leyes protectoras del obrero son inglesas, pues ya en 1802 se dicta en Inglaterra una ley protectora de la infancia en la industria, y en 1825 otra reconociendo a los obreros el Derecho de Coalición, y en 1831 otra de reglamentación del salario y abolición del struck-system (pago del salario en especie), y en 1833 otra de inspección de fábricas, y en 1844 otra limitando el trabajo de las mujeres, no cabe desconocer que es Alemania a quien corresponde el honor de haber mostrado resueltamente, en pleno triunfo de las ideas individualistas, su decisión de intervenir en favor de los obreros, cálido es el mensaje dirigido a las Cámaras por el Em-

perador Guillermo I., en 1881, en el que se afirmaba el deber que tiene el Estado de tomar la iniciativa en las reformas sociales en favor de los obreros, y enuncia la presentación de los proyectos de ley de Seguros Obreros obligatorios del Estado, que fueron una realidad en 1883, el de enfermedad, en 1884, el de accidentes, y en 1889, el de invalidez. (3)

Al decir de José Martínez Sotoya, parece ser que la palabra Socialismo es de origen relativamente reciente. Es muy general de creencia de que la usó por primera vez Pierre Leroux en su ENSAYO SOBRE LA IGUALDAD, publicado en 1837.

La declaración de Derechos sociales de 1917, en México indudablemente que tiende a la protección del obrero, empero su contenido es mucho más amplio y completo que el de las anteriores reglamentaciones, ya que se dirige a todo aquel que presta un servicio a otro.

La protección laboral en la legislación mexicana se refiere no sólo al obrero en sí, sino que contempla la seguridad de su familia basada en el deber por parte del patrón de proporcionar los medios económicos y sociales para alcanzar su completa integración. Entre las medidas que cita la Constitución en su artículo 123 podemos mencionar: Fijación de una norma máxima de trabajo; la prohibición para las mujeres y niños de trabajar en condiciones insalubres; la fijación de un salario mínimo; el derecho para participar en las utilidades de las empresas; obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas; la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, etc.

" En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora. El

Artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, -- cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otro un servicio personal cualquiera que sea el servicio". - (4)

" La naturaleza concreta del Derecho del Trabajo corresponde a sus --- principios y propósitos: El Derecho del Trabajo no postula una igualdad teórica entre los hombres; su pretensión es la protección de la persona humana, y consecuentemente, tiene que adoptar las medidas adecuadas a las distintas situaciones, o lo que es igual, la concreción del derecho es el resultado de la especialidad de los trabajos y de las distintas condiciones en que se --- prestan". (5)

A través de los años se ha ido modificando la idea de legislar, en materia laboral, para proteger individualmente al que vive de su trabajo, y como resultado se ha obtenido una nueva corriente que trae la finalidad de dignificar la vida humana de la clase trabajadora y la de sus familiares.

Las legislaciones y movimientos proteccionistas aparecen después de --- 1917, entre otros son:

"La Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, fundada en París en 1900, celebró en Octubre de 1924 un Congreso Internacional de Política Social, en Praga, para tratar de los tres problemas de la legislación social en la ahora presente: Jornada de ocho horas, consejos de empresa y paro forzoso". (6)

" En Septiembre de 1926 tuvo lugar en Montreux, Suiza, la reunión de la Primera Asamblea General del Comité de la Asociación Internacional para el Progreso Social". (7)

" Con posterioridad al Tratado de Versalles, en 1921 se creó en Malinas (Bélgica) una Organización Internacional con el fin de discutir los pro-

bienes sociales presentes a la luz de la moral cristiana, llamada Unión Internacional de Estudios Sociales o Internacional de Malines. Celebra todos los años una Asamblea en Septiembre, a la que asisten moralistas, sociólogos teólogos, juristas, economistas e historiadores de todos los países, excluyendo a los políticos". (8)

" En la Enciclica Cuadregésima Anno de S. S. Pío XI, promulgada el 15 de Mayo de 1931 se señalaban los caminos para la organización obrera "católica": a).- Una misma asociación toma a su cargo la realización de todos los fines señalados por el Pontífice; tal es el caso de los Sindicatos Católicos b).- Cuando las circunstancias lo aconsejaban o exigían, o las leyes civiles prohibían la existencia de sindicatos confesionales como es el caso de México se recurrió a una especie de división del trabajo y se instituyeron distintas asociaciones unas encargadas de la defensa de los derechos y utilidades legítimas de los asociados en los mercados del trabajo; otras de ayuda mutua en los asuntos económicos; y otras, finalmente, del fomento de los deberes religiosos y morales y de mas obligaciones de este orden". (9)

### c) Teoría Reivindicatoria.

En el inciso anterior, anotábamos que las desigualdades sociales, presentes y pasadas, originadas por la economía, han provocado los cambios políticos y sociales de muchos países. La idea de crear medidas legales que tiendan a la protección del obrero es ya antigua, mas, la innovación que ha venido a revolucionar en las sociedades actuales, se refiere a que se consignen en las legislaciones laborales, normas bases, principios y disposiciones que concedan a la clase trabajadora los medios idóneos para competir, en igualdad de circunstancias, con los propietarios de los bienes de la producción.

La Teoría reivindicatoria basada en la idea de que el obrero recupere

lo que con su labor ha ganado y que, esta ganancia, se encuentra en manos de los detentadores de la riqueza.

Carlos Marx, al referirse a éste tema señaló: "La plusvalía, o sea a aquella parte del valor total de la mercancía en que se materializa el plus-trabajo o trabajo no retribuido del obrero, es lo que yo llamo ganancia, esta ganancia no se la embolsa en su totalidad el empresario capitalista. El monopolio del suelo permite al terrateniente embolsarse una parte de ésta plusvalía bajo el nombre de renta del suelo. Lo mismo si el suelo se utiliza para fines agrícolas que si se destina a construir edificios, ferrocarriles, o a otro fin productivo cualquiera. Por otra parte el hecho de que la posesión de los medios de trabajo permite al empresario capitalista producir una plusvalía o, lo que viene a ser lo mismo, apropiarse una determinada cantidad de trabajo no retribuido, es precisamente lo que permite al propietario de los medios de trabajo, que los preste total o parcialmente al empresario capitalista, en una palabra, al capitalista que presta el dinero, REIVINDICAR para sí mismo otra parte de esta plusvalía, bajo el nombre de interés, con lo que el empresario capitalista, como tal, sólo le queda la llamada ganancia industrial o comercial". (10)

"Carlos Marx que con Engels había lanzado al mundo en 1848, poco antes de la Revolución francesa de dicho año, el famoso Manifiesto Comunista, en que invita a los proletarios de todos los países a unirse contra la burguesía, siguió laboreando en este sentido, y ceteros años más tarde, en 1862 con ocasión de la exposición Internacional de Londres, en que se reunieron gran número de obreros franceses e ingleses proyecta Marx una Asociación de trabajadores para preparar los espíritus y las fuerzas del proletariado para la gran revolución contra la burguesía capitalista". (11)

La Primera Internacional nació en el año de 1864 en el Meeting de Saint

Martin's Hall, en Londres y en el Primer Congreso que celebró en Ginebra, en 1866, se declaró como fin de la Asociación: El servir de centro de comunicación y de cooperación entre los obreros de los diferentes países para procurar el concurso, mutuo, el progreso y la plena emancipación del proletariado.

La reivindicación de la plusvalía por parte de la clase trabajadora, - podemos entenderla como una acción proletaria dirigida a obtener lo que material o socialmente le corresponde. No podemos concebir ésta doctrina como lo que legalmente le pertenece a los obreros dado que la legislación no concede la propiedad en sí de esa riqueza, sino que, indica el o los medios que deben seguirse para recuperarla.

En la legislación mexicana, se consagra con toda claridad las bases sobre las cuales las clases trabajadoras alcanzarán la reivindicación de los bienes de la producción.

" Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consignan como tales los derechos a partir en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si es que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando éstos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora, propiciará necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción"

(12)

La inclusión en el texto del artículo 123 Constitucional de México, de los medios legales por los que, la clase económica débil, ha de apropiarse, paulatinamente, de los factores de la producción hasta lograr su completa --

emancipación, fue un avance grandioso que en todo su extensión nació como — producto de un constituyente social.

El derecho que se le concede a la clase trabajadora de participar del beneficio que se obtiene a través del desempeño de su trabajo, y, que consti- tuya la utilidad, fue una conquista realizada en 1917 en el Congreso Consti- tuyente, por los diputados socialistas.

La labor que realiza un obrero y que llega a formar en múltiples oca- siones, un excedente en la producción, es injustamente escapado por el em- presario. En México existen normas sociales que obligan al patrón a distri- buir equitativamente, entre los trabajadores, ese beneficio materializado en función: Del equilibrio económico y, como acción dignificadora, las que hasta la fecha no se han practicado. La base se encuentra en la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

La injusta explotación del hombre, que nació al aparecer la Sociedad, — trajo como consecuencia la idea de la unificación de fuerzas de las clases — desposeídas, para competir con los capitalistas en la defensa de sus derechos y por el respeto a sus personas. La asociación profesional fue desde un prin- cipio, arma idónea para la clase trabajadora y que con el tiempo ha venido a disminuir. El trato inhumano, el salario caprichoso y la jornada injusta, en- tre otras cosas, que se le imponían al trabajador.

La fracción XVI del artículo 123 otorga el derecho, a los trabajadores para formar sindicatos que tengan como función la defensa de los intereses — de la clase trabajadora en general, su finalidad, indudablemente, es hacer — desaparecer la esclavitud del hombre por su trabajo y socializar su existen- cia.

El carácter reivindicatorio de la parte social de la Constitución de — 1917, es notorio cuando asienta las bases de lucha de dos factores de la pro-



ducción: Capital y Trabajo.

El medio a seguir es la Huelga, cuya definición legal dice: Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. (Art. 440 Ley Federal del Trabajo). El objetivo inmediato de la huelga no es hacer guardar el equilibrio de los intereses del trabajador con los del capital, su esencia radica en la expropiación de los bienes de la producción.

" Así se establece la supremacía del derecho mexicano del trabajo, planteado en el artículo 123, porque en verdad el régimen de explotación del hombre por el hombre de la Colonia a 1917 desaparece, estableciéndose para combatir dicho régimen; escrito con la sangre de los obreros de Cananea y Río Blanco, y para la reivindicación de los derechos del proletariado. Y el Derecho del Trabajo es norma jurídica autónoma, originada precisamente en el Derecho Social positivo contenido en el mensaje, principios y textos del artículo 123 de nuestra Constitución y en las disposiciones sociales de los artículos 27 y 28, que proclaman la facultad de la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada, ordenando el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, y en función complementaria se faculta al Estado moderno para intervenir en favor de los económicamente débiles en las relaciones de producción y en la vida misma, a fin de transformar el Estado Político-Social en Estado Socialista". (13)

La preponderancia del interés social, representado por la clase trabajadora, sobre el capital se hace manifiesto en nuestra legislación, y no está lejano el día en que los derechos de la clase económicamente débil realicen su función final: La dignificación de la vida humana a través del trabajo y la socialización del capital.

D) Teoría Integral.

El desarrollo doctrinario de la Teoría Integral, fue hecho magistralmente por el Dr. Alberto Trueba Urbina, a partir de 1967. Su fundamento legal se encuentra en la filosofía del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1916-17. El carácter eminentemente revolucionario de ésta teoría, se aprecia al descubrir su finalidad: La transformación de las estructuras del Estado Moderno y del régimen capitalista para alcanzar la dignificación del hombre que presta un servicio a otro, a cambio de una retribución.

Según el Dr. Trueba Urbina, la Teoría Integral se compone de dos elementos básicos: El Derecho Social Proteccionista y el Derecho Social Reivindicatorio.

" Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial, Obrero o del Trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el Derecho de los trabajadores incluyendo en él la idea de la Seguridad Social, surgió nuestra TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del éponimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral". (14)

El mencionado tratadista, resume la Teoría Integral diciendo:

1.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifique el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es Público ni Privado.

2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1<sup>o</sup> de Mayo de 1917, es -

el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza pasiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, mineros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

3.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plus-valía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la Revolución Proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La realización de la finalidad de la Teoría Integral, implica dos acciones: La primera es la que lleva a cabo el Estado con su facultad de imperio, efectuando lo que anteriormente llamamos la redención social o sea la voluntad pública para dictar medidas tendientes a proporcionar a la clase trabajadora los bienes de la producción y, la segunda, es la acción directa que realiza el proletariado tomando violentamente esos bienes, lo que

tres como consecuencia de transformaciones; la del régimen económico imperante y la del Estado moderno.

" La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de su disciplina procesal también constituye una fuerza dialéctica para la transformación del Estado — burgués en la Administración Pública, pues los encargados de ésta podrán realizarse en la cúspide de la pirámide jurídica social, el destino de los textos constitucionales y lograr la protección y redención de los trabajadores no mediante expropiaciones ajenas de bienes de producción, sino mediante el cambio estructural definitivo que imponen las normas del artículo 123, y que recoge la Teoría Integral con fuerza dialéctica para la transformación del Estado moderno político — social en un auténtico Estado Socialista".

#### E ) DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Necesariamente para iniciar éste incio debemos referirnos en primer término al tradicional Derecho Procesal Administrativo Público o burgués. A fin de evitar confusiones, es pertinente aclarar que la Administración Pública tiene a su cargo la aplicación no sólo de principios políticos de la Constitución, sino de los estatutos sociales, en cuyo caso las autoridades políticas ejercen funciones típicamente sociales.

Ciertamente que el derecho procesal administrativo público del siglo pasado y del presente es, como todo proceso burgués, rama integrada con los principios de la teoría general del proceso, por lo que las definiciones del mismo coinciden en el fondo y en sus objetivos; pero no debe confundirse el Derecho Procesal Administrativo Público con el Derecho Procesal Administrativo Social y por ende Laboral, por ser distintas sus teorías, normas y objetivos.

Los Órganos que aplican el Derecho Procesal Administrativo Público son esencialmente políticos, teniendo remotos antecedentes, y especialmente tuvieron su apogeo en el desenvolvimiento científico del Siglo pasado hasta -- hoy día.

Procesalmente es fácil establecer la diferencia entre el Derecho Procesal Administrativo Público y el Derecho Procesal del Trabajo. Por tanto, comenzamos por presentar las definiciones del primero, generalizadas en Europa y en todos los países capitalistas del Mundo, inclusive en América Latina, -- con excepción de Cuba y tal vez en el futuro algún otro país de América que esté en posibilidades de transformar sus estructuras económicas capitalistas. Entre nosotros se anuncian cambios.

#### DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO PÚBLICO.

José María Villar y Romero, letrado del Consejo de Estado, juez, abogado del ilustre Colegio de Madrid, siguiendo la teoría tradicional, dice:

" El derecho procesal administrativo no es, pues, otra cosa que el conjunto de normas que regulan el proceso (jurídico) administrativo; concebido de una manera amplia, el conjunto de normas que regulan las diversas clases de procesos (jurídicos o no jurídicos) administrativos". (15)

La amplitud de la definición obliga a precisar que los procesos a que se refiere son aquellos en que la administración es parte frente al administrado, es decir, cuando surge el conflicto entre una y otro, para su resolución en la vía jurisdiccional, aunque el tribunal que interviene es de la propia Administración. Es decir, la Administración es juez y parte. (16)

Jesús González Pérez define el derecho procesal administrativo, con el mismo criterio cuando dice:

" El Derecho Procesal puede ser definido como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenidos y efectos del proceso. Luego el Dere

cho Procesal Administrativo será el conjunto de normas referente a los presupuestos, contenido y efectos del proceso administrativo".

" Es cierto dice Gues, distinguido procesalista defendiendo tal definición, que en ocasiones puede considerarse como presupuestos, contenido y efectos del proceso, diversas circunstancias cuya regulación no corresponde a las normas procesales; por ello, es preciso tener en cuenta que tales normas recaen únicamente sobre tales circunstancias en cuanto repercuten inmediata o directamente en el proceso, no en cuanto recogen una influencia o repercusión exterior". (17)

El último autor citado, profesor González Pérez, llega a la conclusión de que el derecho procesal administrativo es ciencia, pero le niega autonomía siguiendo la corriente burguesa, presentando su carácter público y encasillándolo dentro de la teoría general del proceso, que es la teoría genuina del proceso burgués, y por ello que se ha llegado a considerar al proceso administrativo como parte del Derecho Civil.

Todas las definiciones de derecho procesal administrativo público coinciden en su esencia, palabras mas o palabras menos, antiguos y jóvenes profesores siguen la teoría tradicional adoptando los principios de la " Teoría General de l Proceso ", por lo que fácilmente se percibe que prohijan como ellas matar la teoría del Derecho Procesal Civil, a tal grado que algunos tratadistas estiman equivocada ente que no sólo el derecho procesal administrativo, sino el derecho procesal del trabajo, es porción del derecho procesal civil, sosteniendo apasionadamente la posición unitaria del derecho procesal como puede verse en los siguientes párrafos:

" El estudio del Derecho Procesal del Trabajo como disciplina separada del derecho procesal civil, puede ser recomendado como un método adecuado y eficaz en la enseñanza de esta porción del derecho, como puede serlo el estu

dio del derecho probatorio, por ejemplo, pero sin que ello signifique el reconocimiento de la posibilidad de la construcción de una Ciencia del Derecho Procesal Laboral, independientemente de la Ciencia del Derecho Procesal Civil ni la posibilidad de la existencia de la legislación procesal del trabajo -- cuyos principios informativos sean en lo esencial, diferentes, meros opuestos a los de la legislación procesal civil, Podetti ha escrito que no cree en la separación absoluta y tajante entre el derecho procesal del trabajo y el derecho procesal civil, fundado en consideraciones de tipo práctico. El Derecho Procesal del Trabajo, en su opinión, podría figurar sin inconveniente dentro del derecho procesal civil en sentido estricto, pesando para el estudio por separado más que los principios en que se inspira, su muy extendido ámbito de aplicación". (18)

Esta teoría ~~socialista~~ está en contradicción con los textos procesales del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917. Los principios del proceso civil formalista e igualitario se consignan en el artículo 14 Constitucional como garantía individual; sistema procesal burgués cuya terminología habla de juicios civiles y penales, en tanto que en el sistema procesal social se sustituye el término juicio por el de conflicto en el artículo 123, de donde proviene el derecho procesal de los conflictos del trabajo; esto es, los primeros tienen sus normas en el Capítulo de "Garantías Individuales" y los segundos en las "Garantías Sociales".

Por otra parte, la misma teoría burguesa del derecho procesal administrativo público universalizada en el Mundo Occidental, no distingue la diferente situación económica que las partes guardan en el proceso: El Derecho Procesal Civil contempla por igual las partes, no importándole que una sea pobre y la otra rica, ni la desigualdad entre el súbdito y el Estado, pero en el conflicto laboral se mira la diferencia de condiciones económicas entre el

capitalista o patrón, en función de tutelar al primero, lo cual origina no sólo contradicción entre uno y otro proceso, sino un abismo infranqueable; sin embargo, se pretende aplicar la teoría general del proceso burgués como panacea. Todavía más, ésta teoría tiene expresión vigente en el pensamiento de los jóvenes administrativistas de nuestro tiempo, como puede verse a continuación:

" En el Derecho Procesal Administrativo, dice Nava Negrete, cabe hablar de proceso y procedimientos, quienes participan de los principios de la teoría general del proceso. Por lo demás, en ellos, como en los de su especie los actos procesales y procedimientos varían en cada tipo de proceso o procedimientos administrativos sin que esa variación les haga perder su carácter de tales. Nociones que corroboran la idea de que la unidad del proceso no es identidad sino creación de un denominador común: proceso-procedimientos: Civil, penal, administrativo, laboral, etc." (19)

El derecho procesal administrativo público no sólo está influido por la teoría general del proceso, sino que es rama del derecho público, en tanto que el derecho procesal del trabajo y el derecho procesal administrativo laboral son elementos de la teoría del proceso social.

#### DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Cuando imperaba solitariamente la teoría general del proceso hasta los albores del presente Siglo, todas las disciplinas procesales tenían como alma mater el derecho procesal civil, pero a partir de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, nació una nueva ciencia jurídica, el derecho social integrado por el derecho agrario, del trabajo y de la previsión social así como sus correspondientes disciplinas procesales que forman ramas



autónomas, como son el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario, el derecho procesal de la previsión social.

Independientemente de que en la aplicación de las normas procesales de naturaleza social intervengan autoridades públicas, las normas no sólo conservan su propia autonomía jurídica y destino social, sino originan nuevas funciones.

El Derecho Procesal Administrativo Público es rama del derecho procesal burgués, como el derecho procesal administrativo laboral es rama del nuevo derecho procesal social que junto con otras normas procesales del trabajo, de la previsión social y agrarias, constituyen la teoría general del proceso social cuyas reglas rompen los principios de igualdad e imparcialidad procesal de la teoría general del proceso, para proteger a la clase obrera y campesina y en particular a los núcleos débiles de la colectividad y también para redimirlos y reivindicarlos.

Así pues, el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo, rama del Derecho administrativo y procesal laborales lo definimos de la manera que sigue:

Conjunto de normas que regulan los diferentes procesos administrativos, originados por violaciones a las leyes y reglamentos, para imponer el orden jurídico social en las relaciones laborales.

El Proceso Administrativo Laboral y sus procedimientos no resuelven propiamente conflictos del trabajo sino sancionan determinadas infracciones a las leyes y reglamentos y a los contratos de trabajo, quedando abierta la vía jurisdiccional en caso de que no se obtenga la satisfacción plena del derecho violado.

Por medio de las normas procesales de las leyes del trabajo y de los reglamentos administrativos, se puede obtener con mayor rapidez el cumplimiento de los derechos laborales no sólo dentro de la situación jurídica de "equilibrio" que caracteriza a nuestro régimen político de derecho, sino mediante -

algunas determinaciones que entrañan reivindicaciones en relación con el trabajo-valor y la plusvalía ... Pero en atención a la naturaleza de la violación patronal deberán tenerse en cuenta los términos de prescripción si se trata de derechos que deban ser tutelados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Derecho Procesal Administrativo del Trabajo a que nos referimos, está en manos de las autoridades públicas y de las autoridades sociales cuya dinámica se consigna en las dos partes que integran nuestro Código fundamental, pero en función de la naturaleza de éstas normas, las autoridades públicas ejercen funciones sociales que forman parte de la política social del Estado, pero que es diferente a las funciones exclusivamente sociales que ejercen las autoridades sociales en función de realizar la justicia social, ya que la primera se concreta exclusivamente a la protección de los grupos débiles de la colectividad, en tanto que la segunda tiene como destino social, además de la protección, la reivindicación de los derechos del proletariado, originando cambios estructurales en la vida del país hasta llegar a la transformación del estado burgués en socialista por medio de la revolución proletaria, que deberán llevar a cabo obreros y campesinos cuando lo estimen oportuno para ponerle fin al régimen de explotación del hombre por el hombre, -- que sólo mitiga la política social.

#### F) LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

En relación con las fuentes de otras disciplinas procesales sociales, especialmente la de los procesos laborales y burocráticos, las fuentes del derecho procesal administrativo del trabajo son más limitadas por las características particulares de ésta rama del derecho procesal social, en función de la naturaleza y de los datos procesales, de sus procedimientos o formas

de éstos y de las autoridades encargadas de aplicarlos.

Son fuentes fundamentales del derecho procesal administrativo del trabajo, tanto las jurídicas como las espontáneas:

a).- Las normas procesales del artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

b).- Los reglamentos administrativos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y por los Sindicatos Obreros, en sus reglas de procedimientos, para aplicar sanciones.

c).- Los Principios del Derecho Procesal Social.

d).- La Jurisprudencia, cuando su contenido es social.

Las Costumbres Procesales y la Doctrina Científica casi no tienen aplicación en el proceso administrativo laboral, salvo en aquellos casos en que sea menester su aplicación.

En otro orden de ideas, las disposiciones procesales administrativas del trabajo son muy pobres, puesto que regulan casos específicos de singular sencillez, como podrá verse en las Leyes y Reglamentos que se consignan y que se refieren particularmente a los procedimientos para aplicar sanciones por violación a las leyes y reglamentos laborales y de previsión social, o bien determinan los trámites en lo que respecta a los actos administrativos en cuanto a registro de sindicatos, formación de contratos-ley, depósitos de contratos de trabajo, etc. La base procesal de garantía de audiencia se consigna tanto en las leyes y reglamentos laborales cuanto en las propias leyes y reglamentos de previsión social.

G ) NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

a).- El Proceso Administrativo Público se rige por los principios de la Teoría General del Proceso, en la que son ineludibles los principios de igualdad e imparcialidad procesal; sin embargo, el litigio entre el Estado y los particulares ha motivado que el propio Estado se autodetermine creando en favor del particular de-derechos que compensen, aún cuando sea en mínima parte su situación de inferioridad frente al poder público.

b).- El derecho procesal administrativo público, es un reflejo de la teoría burguesa del Estado, cuya estructura es eminentemente capitalista; por ello la superestructura de éste es política en sentido de que proclama la igualdad ante la Ley en el proceso, sin tomar en cuenta la desigualdad de condiciones no sólo humanas, sino económicas que resalten entre el Estado y sus súbditos.

En conclusión, el de-derecho procesal administrativo se integra por el conjunto de normas que regulan los procesos administrativos, ya sean jurídicos o no jurídicos, basado en la teoría general del proceso que descansa en la ficción de igualdad de los hombres ante la Ley y en el proceso.

El nuevo derecho procesal social que nació en México y para el Mundo en la Constitución Mexicana de 1917, se integra por el derecho procesal del trabajo para los trabajadores en general, incluyendo a los empleados públicos de las Entidades Federativas y de los Municipios, y para los servidores de los Poderes de la Unión, Gobierno del Distrito y Territorios Federales ( artículo 123); por el Derecho Procesal Agrario que incluye procedimientos para dotaciones, restituciones de tierra, etc. ( artículo 27 ) ; por el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo, que es aplicable en las relaciones laborales con motivo de las actividades que desarrollan los factores de la -

producción individualizados, así como en cualquier actividad laboral para sancionar infracciones a las leyes y reglamentos, y finalmente por el Derecho Procesal de la Previsión Social ( artículo 123 Constitucional, 133 de la Ley del Seguro Social y 110 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ). En lo relativo a controversias entre los asegurados y los funcionarios de los Institutos Sociales cuya decisión corresponde respectivamente al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con sus reglamentos respectivos, así como normas que regulen las inconformidades y conflictos administrativos que se consignan en la Nueva Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 52, 53, 55 y 56, entre el Instituto y los trabajadores en sus artículos, beneficiarios y patronos.

En cuanto a la Teoría del Derecho Procesal Social, aplicable a las mencionadas disciplinas procesales, reproducimos el siguiente párrafo:

" El Derecho del Trabajo y su disciplina procesal forman parte del Capítulo Social de la Constitución de 1917, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de Derecho Público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad en las partes en juicio que forman el proceso burgués que esena de la Constitución Política. ( artículos 14 y 16 ).

Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el derecho procesal social es necesario tener en cuenta la definición y contenido del derecho social. Quienes sostienen que esta disciplina es simplemente proteccionista, tutelar, niveladora, tal como la difunde el profesor Gustavo Radbruch y seguido por los maestros -

Castorana, De la Cueva, Mendieta y Nuñez, González Ríez Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, el Derecho Procesal Social se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. Esto es, ubican el proceso social entre el proceso civil y mercantil y el proceso penal administrativo y constitucional, pero con funciones limitadas a la protección de la parte débil mediante normas de compensación para equiparar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso: El de Bilateralidad e Igualdad procesal en las partes.

" Así precisan el derecho procesal social sobre principios tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido del Derecho Social; lo que les permite concebir el Derecho Procesal del Trabajo como disciplina de Derecho Público e incluirlo dentro de la Teoría General del Proceso, que es una teoría burguesa, individualista por excelencia ".

Frente a la teoría protectora y al equilibrio de las normas sustantivas y procesales laborales, se levanta la Teoría Integral del Derecho del Trabajo para destacar como característica especial del derecho social su función reivindicadora, que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas por la misma sangre social. Por esto definimos el Derecho Procesal Social de la manera que sigue:

" Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles."

De aquí que el derecho procesal social, especialmente en los artículos

27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica "Teoría General del Proceso", - sino que origine una teoría propia que agrupa todos los procesos sociales: - El Agrario, del Trabajo y de la Seguridad Social, Económicos, Asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL y - como partes de éste principalmente el Proceso del Trabajo, Agrario y de Seguridad Social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del - derecho procesal individualista.

En el derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, que es la - Constitución, se destacan las dos teorías.

En la Constitución política la teoría General del Proceso Burgués se - consigna en los artículos 14, 16, 17, 20, 94, y 107, con principios iguali- terios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional; en tanto que en la parte so- - cial de nuestra propia Constitución consagra la Teoría General del Proceso - Social, en los artículos 17, y 123. En otros términos, en la Constitución Po- lítica se organiza la jurisdicción social burguesa y en la Constitución So- cial la jurisdicción agraria, del trabajo, económica asistencial y de seguri- dad social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y la legisla- ción derivada de nuestra Ley de leyes reglamenta dichas jurisdicciones que - entran dos líneas paralelas que sólo podrían unirse en la Revolución Prole- taria para la transformación no sólo de las estructuras económicas sino po- líticas.

" EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, no sólo es tutelar de los trabajado- res sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflicto del tra- bajo, incluyendo al burocrático porque ambos integran aquí". (20)

La Teoría Integral influye en todo proceso laboral jurisdiccional e -

administrativo para efectos proteccionistas y redentores de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, -- etc., porque se funda precisamente en los principios y preceptos sociales -- del artículo 123 Constitucional y en su Legislación reglamentaria de contenido social.

Las normas fundamentales del derecho procesal social se encuentran establecidas, como lo hemos repetido en párrafos anteriores, en los artículos 27 y 123 coconstitucionales y sus principios se proyectan en sus correspondientes leyes reglamentarias y reglamentos administrativos provenientes de las mismas, así como en los conflictos jurisdiccionales o administrativos.

Desde hace tiempo se ha proclamado la autonomía del derecho procesal del trabajo, así como ahora se proclama la autonomía del derecho procesal administrativo laboral frente al derecho procesal administrativo público, por una parte, y por otra, la Doctrina más generalizada hasta de tratadistas burgueses de Derecho Procesal del Trabajo, también se pronuncia en favor de dicha autonomía, en relación con la teoría unitaria del derecho procesal civil que aún está en que el derecho procesal del trabajo es rama social no obstante las particularidades de sus normas; pero ésta tesis ha pasado a la Historia y no tiene fundamento científico, de acuerdo con los principios de la Nueva Ciencia Social que ha relegado la teoría general del proceso para los procesos y procedimientos burgueses civiles, penales, contenciosos-administrativos, etc., de modo que por la naturaleza y características especiales de las diversas ramas que integran el derecho procesal social tienen su autonomía propia en función de la diversidad de sus normas y de las condiciones presupuestales y de la íntima relación que tienen todas las disciplinas procedimentales, sin que se rompa la unidad y la íntima relación que tienen las mismas como integrantes del derecho procesal social, originario de una cien-



cia nueva que esta por hacerse.

Todo procedimiento laboral forma parte del Derecho Procesal del Trabajo aún cuando no se aplique en conflictos entre trabajadores y patronos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del trabajo: Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Burocráticos; independientemente de que en ocasiones éstos órganos aplican determinados procedimientos sin conflicto entre partes, sino tan sólo para acreditar la existencia de un hecho o un derecho, como en actos de Jurisdicción Voluntaria Laboral que no es tan Voluntaria, porque el registro de un sindicato o el depósito de un contrato colectivo de Trabajo o reglamento interior laboral, en que no hay propiamente controversia, son necesarios para efectos de personalidad jurídica o social y vigencia del contrato o reglamento frente a terceros. Estos procedimientos no son jurisdiccionales, sino administrativos por su naturaleza y destino, pero están influenciados por la teoría del derecho procesal del trabajo, rama del derecho procesal social, de modo que los principios de éstos influyen en los procedimientos administrativos laborales y en el conflicto respectivo.

El maestro Trueba Urbina en su Tratado de Derecho Procesal del Trabajo (1965), incluye la temática de procedimientos administrativos para aplicar sanciones a los Jueces o Magistrados del Trabajo, en razón de que no es una autoridad administrativa la que impone las sanciones en función de mejorar la administración de justicia del trabajo, sino un jurado de responsabilidades encargado de castigar a los representantes del capital y del trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y para sus disciplinas procesales cuenta que su función no sólo es tutelar sino reivindicatoria, de los derechos del proletariado, de manera que los principios de mejoramiento de la clase obrera pueden realizarse también en la Vía administrativa, para lograr una estricta aplicación de las normas proteccionistas del trabajo que tute-

len la salud, la vida, los salarios, y en general, las condiciones económicas de la clase trabajadora, a efecto de que no resulte burlada por la opresora - del patrón, que es un representante auténtico del capitalismo en las relaciones de producción y laborales. Y por otra parte, tanto las Autoridades Públicas como las Sociales en sus respectivas jurisdicciones estan obligadas a aplicar la tesis social del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias o reglamentos autónomos.

Por tanto la Teoría Integral es fuerza dialéctica científica en el desenvolvimiento progresivo, no sólo del derecho del trabajo y de la previsión social, sino del derecho administrativo laboral, de sus procesos y sus procedimientos que integran el derecho procesal administrativo del trabajo, dentro de la Teoría General del Proceso Social.

#### M ) LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

El Proceso Administrativo del Trabajo se rige en lo conducente por la Teoría Social del Derecho del Trabajo y de común, el artículo 123, pero entre sí son diferentes en su dinámica y en su destino: Entre tanto, el derecho procesal del trabajo, general o burocrático tiene las funciones específicas para los efectos de hacer cumplir en la Vía mas rápida las leyes y reglamentos sociales del trabajo, así como en las disputas entre los órganos de los Institutos de previsión sociales y los sujetos del Seguro Social obrero o burocrático y el Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores, que ahora sería exclusiva de éstos, haciendose extensiva a toda la colectividad, por la proyección revolucionaria del propio artículo 123, quedando en manos de la clase obrera que incluye trabajadores en general y campesinos, la realización de la revolución proletaria que hará extensivo el bienestar social para toda

la Sociedad.

Por tanto, el derecho procesal administrativo del trabajo comprende --  
actos procesales y normas instrumentales distintas de las demás disciplinas --  
procesales de carácter social; de aquí derivamos su autonomía teórica y prác-  
tica en función de sus reglas, sencillez de sus procedimientos sin que por es-  
to se rompa la unidad del derecho procesal social e íntimas relaciones que --  
existen entre las diversas ramas procesales que lo integran.

El derecho pro-cesal administrativo del trabajo, en consecuencia, se re-  
laciona con el derecho del trabajo y su disciplina procesal, de la previsión  
social, con la sociología y la filosofía marxista, con los principios de-  
l de-  
recho procesal social de donde procede; es una disciplina procesal nueva con  
características propias, cuya autonomía no implica independencia absoluta del  
tronco común; el derecho procesal social.

Quedan excluidos del proceso administrativo del trabajo los conflictos  
que se originen en las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del -  
Seguro Social y del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y  
sus Servidores, los cuales se rigen por la Ley Federal del Trabajo, correspon-  
diendo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dirimir dichos conflic-  
tos. Las relaciones sociales entre sus empleados y el Instituto de Seguridad  
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rigen por la Ley Fede-  
ral de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus conflictos serán resuel-  
tos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los conflictos laborales respectivos provenientes de dichas relaciones  
se tramitan conforme a las disposiciones procesales de las mencionadas leyes  
laboral y burocrática por tratarse de procesos jurisdiccionales del trabajo.-

I ) RELACIONES DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Ha quedado ya plenamente justificada la naturaleza social de todos los procesos en los que se trata de tutelar y reivindicar a los trabajadores, -- porque de acuerdo con la teoría general del proceso social por todas sus ramas corre la misma sangre revolucionaria, procedente de un tronco común, para representantes o empleados del Gobierno se emplean procedimientos administrativos ante autoridades administrativas públicas. Por lo que respecta a -- funcionarios y empleados de la jurisdicción burocrática, se integra un JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES distinto de aquél en cuanto que su actividad es esencialmente pública. (22)

Cualquiera que sea la norma laboral, se requiere de preceptos instrumentales para su aplicación, es decir, que en todo caso la regla de procedimiento facilite el cumplimiento de la propia ley. Las normas administrativas en las relaciones laborales, establecen un sistema procedimental especial, en las leyes del trabajo o en los reglamentos laborales. Las autoridades administrativas del trabajo, públicas o sociales, en el ejercicio de sus funciones -- tienen su correspondiente régimen procesal. En efecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como Autoridad Pública Administrativa, interviene en la tramitación del proceso para elevar los contratos colectivos de trabajo a la categoría de Contrato-Ley, así como para imponer sanciones a los patronos por violación a las normas protectoras del trabajo. También ejercen actos administrativos del trabajo las autoridades sociales jurisdiccionales: Registro de sindicatos, Depósito de contratos de trabajo, etc.

J ) LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO.

Para la defensa de los intereses de los particulares frente a la Administración Pública, existen leyes y reglamentos que establecen procedimientos

con sujeción a los cuales deben tramitarse las cuestiones de que se trate.

En lo relativo al cumplimiento de las formas del Proceso Administrativo la Suprema Corte de Justicia ha establecido las siguientes tesis Jurisprudenciales:

" PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .- Si en él no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede conceder la protección Federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento".

" PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANULACION POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN EL .- El inciso b) del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, establece que " serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo...b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado" , por lo cual, si la SAbta Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada porque, al no exhibir la autoridad recurrente las pruebas que justificaran que la misma estaba debidamente fundada y motivada, aplicó correctamente el precepto citado, por ser evidente la omisión y el incumplimiento de las formalidades que legalmente debió revestir la propia resolución".

" PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FORMALIDADES DEL.- La cita que hace la Fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo sobre " procedimiento seguido en forma de Juicio ", no debe entenderse en el sentido de un procedimiento con todas las formalidades de los establecidos para los Tribunales Civiles o Penales, porque cuando se trata de un procedimiento administrativo para el que no se ha establecido los mismos requisitos que para los civiles o penales, sus formalidades no son las mismas, pero no por eso deja de ser un procedimiento".

" PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El Título Sexto de la Ley de la Propiedad Industrial, ag

lamente contiene el " Procedimiento para dictar las declaraciones administrativas que precisa el artículo 229 de dicho Ordenamiento; pero en ninguno de los preceptos contenidos en el referido Título Sexto, determina los requisitos formales que deben contener las resoluciones administrativas, pues el di verso 233 del cuerpo de leyes en cuestión, únicamente consigna " Transcurrido el término para formular objeciones, y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que corresponda, la que se comunicará a los interesados en la forma en que previenen los artículos anteriores", sin especificar los presupuestos formales que deben contener esa resolución administrativa. Si bien, es cierto que los artículos 17, 202 y 272, consignan la supletoriedad de la ley civil, y de los Códigos de Procedimientos Federal o Locales, cuando se ejerciten acciones civiles que nazcan de la Ley de la Propiedad Industrial, ello viene a corroborar la tesis de que tratándose de la forma que deben revestir las resoluciones administrativas la Ley de la materia no contiene precepto alguno que la regule. Por consiguiente, siendo la materia de propiedad industrial de orden administrativo, debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa en contrario de la ley respectiva) el Código Federal de Procedimientos Civiles." - ( 23 )

Los Procedimientos Administrativos del Trabajo, que son el objeto de éste estudio, forman parte del Derecho Procesal del Trabajo, que no es un Estatuto que regule relaciones conflictivas entre partes procesalmente hablando sino que se utilizan en casos específicos con objeto de conservar el orden jurídico-social interviniendo en una vía mas rápida y para obtener el cumplimiento de la Ley y de los Reglamentos Administrativos, siempre que el incumplimiento o infracción no se convierta en conflicto de la incumbencia de la Jurisdicción del Trabajo.

La Jurisdicción Administrativa del Trabajo se rige conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Reglamentos respectivos en los casos previstos en las mismas; así mismo nos ocupamos de los procedimientos administrativos laborales, en lo que se refiera a discrepancias que surjan en las Instituciones de Previsión Social y de la Vivienda Obrera, para obtener una solución más rápida que la que se sigue ante los Tribunales del Trabajo, salvo inestabilidad económica de los interesados, en cuyo caso tienen derecho de ocurrir a dichos Tribunales del Trabajo.

Los Procedimientos Administrativos del Trabajo son instrumentos para resolver conflictos que no son propiamente jurisdiccionales, sino más bien infracciones a las Leyes o Reglamentos fácilmente subsanables en la Vía Administrativa o bien cuando se trata de actos administrativos de los propios Tribunales del Trabajo, en algunos de los cuales se aplican normas procesales en su tramitación y decisión. Sin embargo el conjunto de tales actividades formalmente constituyen un proceso, aunque no haya propiamente contención entre partes.

Pero los Procedimientos Administrativos del Trabajo, independientemente de la autoridad que los aplique, son de naturaleza social por su finalidad. También son de ésta misma naturaleza los Procedimientos que rigen los controles en los Institutos de Previsión Social y de la Vivienda para los Trabajadores.

Todos éstos Procedimientos Laborales son distintos de los procedimientos administrativos del Derecho procesal administrativo público, no obstante la intervención de autoridades públicas en cuestiones o disputas administrativas laborales.

En la Ley Federal del Trabajo se consigna en el Título Catorce bajo la

denominación de Derecho Procesal del Trabajo una serie de reglas o normas de carácter procedimental para tramitar y resolver los conflictos contenciosos del Trabajo, Jurídicos o económicos, ordinarios y especiales, de naturaleza jurisdiccional, correspondiendo exclusivamente la aplicación de tales normas a los Tribunales del Trabajo; Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para la burocracia.

Consiguientemente, los procedimientos administrativos del trabajo cumplen una función distinta de los procedimientos jurisdiccionales que se aplican en los conflictos del trabajo de la competencia de la magistratura laboral; por lo que de aquí se deriva una división de los procedimientos del trabajo como podemos ver en seguida:

" En general, los procedimientos laborales pueden clasificarse en dos grupos:

- a).- PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.
- b).- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

"Los procedimientos jurisdiccionales son aquellos que se aplican en la tramitación y decisión de los conflictos del trabajo. Estos procedimientos se refieren, indudablemente a cuestiones contenciosas. Por ejemplo: Conflictos individuales y colectivos jurídicos y conflictos económicos."

" Los Procedimientos administrativos no tienen por objeto la sustanciación de cuestiones contenciosas. En la Doctrina, éstos procedimientos reciben el nombre de gubernativos y de actos de jurisdicción voluntaria. Por ejemplo: El Registro de un Sindicato." (24)

En función de la autoridad que aplica los procedimientos administrativos laborales y por su propia naturaleza simplista, se dividen éstos en tres clases, conforme a la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social.



- A ) Procedimientos Administrativos Laborales ante Autoridades Públicas del Trabajo.
- B ) Procedimientos Jurisdiccionales Laborales ante Autoridades Públicas del Trabajo.
- C ) Procedimientos Administrativos en los Institutos de Previsión Social. ( Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

Independientemente de la autoridad encargada por la Ley para aplicar dichos procedimientos, en los procesos correspondientes se aplican los mismos principios sociales; porque los procedimientos administrativos del trabajo son las normas que tienen por objeto hacer cumplir las leyes del trabajo y de la previsión social e imponer las sanciones correspondientes en la vía administrativa, así como regular determinados actos administrativos del trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Teoría Procesal Administrativa del Trabajo se funda en los siguientes principios:

- 1o .- Denuncia de violación a las leyes y reglamentos administrativos del Trabajo y de la Previsión Social.
- 2o .- Derecho de quienes violan las leyes y reglamentos mencionados de ser oídos y de rendir pruebas.
- 3o .- Resolución de la autoridad que conozca de las violaciones.
- 4o .- Interposición de recursos que procedan conforme a las leyes y en su caso Juicio de Amparo.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Manifiesto del Partido Comunista. Pág. 50. Pekín 1971.
- 2.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo II pág 1003.
- 3.- Martínez Santoja. El Problema Social. Madrid 1927. pág. 255.
- 4.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México. 1972 pág 118.
- 5.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. México. 1967. pág 252. T. I.
- 6.- Martínez Santoja. El Problema Social. Madrid. 1927. págs. 62 y 63.
- 7.- Oscar C. Alvarez. La Cuestión Social en México. 1950. pág 96.
- 8.- Carlos Marx. Federico Engels. Obras Escogidas. T. I. Moscú. 1966. - 417.
- 9.- Martínez Santoja. El Problema Social. Madrid. 1927. pág 103.
- 10.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 1972. 2a Edición pág. 237.
- 11.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. T. I. 1973. págs. 109 y 110.
- 12.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 2a Edición. 1972 pág. 223.
- 13.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 1972. 2a Edición pág. 224.
- 14.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo Social. T.I. - pág. 79. México. 1973.
- 15.- Villar y Romero José María. Derecho Procesal Administrativo. Madrid. 1944. pág. 19.
- 16.- González Navarro Francisco. El Procedimiento Administrativo España.

- Nol en la Doctrina Científica, Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica, c.f. pág. 24.
- 17.- González Pérez Jesus, Derecho Procesal Administrativo. Madrid. --- 1955. pág. 126.
- 18.- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones - Botas, México. 1952. págs. 9 y 10.
- 19.- Nava Negrete Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. México. --- 1959. pág. 76.
- 20.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México. 1971. pág. 51 y sigs.
- 21.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México. 1971. pág. 421 y sigs. y 609 y sigs.
- 22.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. págs. -- 285 y sigs. y 395 y sigs.
- 23.- Jurisprudencia 1917-1965, actualización I Mayo Ediciones. México - 1967. págs. 699 a 701.
- 24.- Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T. II. México 1943. págs. 333 y 334.

## CONCLUSIONES.

- 1.- Los Principios Sociales no son mas que normas rectoras, dignificadores, tuteladores y reivindicadores que influyen directamente en el Derecho Social Positivo.
- 2.- Los Principios Sociales convertidos en normas jurídicas, tanto sustantivas como procesales plasmados en la Constitución Social de 1917 ( Artículo 123 Constitucional ), así como en la Legislación Laboral de 1931 y 1970 tienen como meta, redimir al trabajador en toda relación laboral.
- 3.- El Derecho Procesal del Trabajo por ser una rama del Derecho Social tiene las mismas características de éste, y son las siguientes: Es un instrumento de lucha en manos del obrero; es una Ciencia Autónoma; contiene un mínimo de garantías sociales en favor del trabajador; es tutelador y proteccionista del hombre que labora; es reivindicatorio de los derechos de los trabajadores y de la clase obrera.
- 4.- La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo tiene como finalidad orientar a los que administran la Justicia Social, en la aplicación de ésta, supliendo la deficiencia de la queja cuando se trata de la parte obrera, aplicando el principio de desigualdad de las partes, etc., para reivindicarle los derechos al trabajador y así poder cumplir con su destino histórico.
- 5.- Ahora bien, el Proceso Administrativo del Trabajo se rige en lo conducente por la Teoría Social del Derecho del Trabajo y de sus disciplinas procesales, cuanto que su función no sólo es tutelar,-

sino reivindicatoria, de los derechos del proletariado, de manera que los principios de mejoramiento de la clase obrera pueden realizarse también en la Vía Administrativa para lograr una estricta aplicación de las normas proteccionistas del trabajo que tutelan la salud, la vida, los salarios, y en general, las condiciones económicas de la clase trabajadora, a efecto de que no resulte burladepor la opresora del patrón, que es un representante auténtico del capitalismo en las relaciones laborales y de producción.

6.- Así mismo, el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo comprende de actos procesales y normas instrumentales distintas de las de esas disciplinas procesales de carácter social; de aquí derivamos su autonomía teórica y práctica en función de sus reglas, sencillez de sus procedimientos sin que por esto se rompa la unidad del Derecho Procesal Social e íntimas relaciones que existen entre las diversas ramas que lo integran.

7.- Por lo tanto el Derecho Administrativo del Trabajo, se relaciona con el Derecho del Trabajo y su disciplina procesal, de la previsión social, con la Sociología y la Filosofía Marxista, con los principios del Derecho Procesal Social de donde procede; es una disciplina procesal nueva con características propias, cuya autonomía no implica independencia absoluta del tronco común: El Derecho Procesal Social.

8.- La Jurisdicción Administrativa del Trabajo se rige conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y reglamentos respectivos en los casos previstos en los mismos; así mismo los procedimientos administrativos laborales, en lo que se refiere a discrepancias --

que surjan en las Instituciones de Previsión Social y de la Vivienda obrera, obteniendo una solución más rápida que la que se sigue ante los Tribunales del Trabajo, salvo insatisfacción económica de los interesados, en cuyo caso tienen derecho de ocurrir a dichos tribunales.

9.- Por lo que los Procedimientos Administrativos del Trabajo son para resolver conflictos que no son propiamente jurisdiccionales, sino, más bien infracciones a las leyes o reglamentos fácilmente subsanables en la vía administrativa o bien cuando se trata de actos administrativos de los propios tribunales del trabajo, en algunos de los cuales se aplican normas procesales en su tramitación y decisión. Sin embargo el conjunto de tales actividades formalmente constituyen un proceso, aunque no haya propiamente contención entre las partes.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 2.- V. I. Lenin, El Estado y la Revolución.
- 3.- Trueba Urbina Alberto, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero, Editorial, México, 1954.
- 4.- Hugo Pereira Anabalán, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile.
- 5.- Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1952.
- 6.- Nicolás Jaeger, Corso di Diritto Processuale del Lavoro, Padova, 1936.
- 7.- Dr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo - México, 1941.
- 8.- Arturo Valenzuela, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica, J. S. A. México-Lima, Buenos Aires.
- 9.- Octavio M. Trigo, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones Bots, México, 1939.
- 10.- Congreso Nacional de Soc. Mex. 1963.
- 11.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo T. I. 1973.
- 12.- Manifiesto Comunista -Pekin 1971.
- 13.- Derecho Administrativo 1965.
- 14.- El problema Social Martínez Santoja -Madrid, 1927.
- 15.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Méx. 1967
- 16.- Oscar C. Alvarez, La Cuestión Social en México, 1950.
- 17.- C. Marx-F. Engels, Obras Escogidas T. I. Moscú, 1966.
- 18.- Nuevo Derecho Administrativo Social, T. I. México, 1973.
- 19.- José María Villar y Romero, Derecho Procesal Administrativo, Madrid, 1944.
- 20.- Francisco González Navarro, El Procedimiento Administrativo Español en la Doctrina Científica, Presidencia del Gobierno Secretaría General Técnica.
- 21.- Jesús González Pérez, Derecho Procesal Administrativo, Madrid, 1955.
- 22.- Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, -- Ediciones Bots, México, 1952.
- 23.- Alfonso Nava Negrete, Derecho Procesal Administrativo, México, 1959.
- 24.- Jurisprudencia 1917-1965, Actualización, I. Mayo Ediciones, México 1967.